

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 447 (Por el señor Ruiz Nieves – Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un inciso (l) al Artículo 2 y enmendar el Artículo 12 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, también conocida como “Ley para crear el Colegio de Peritos Electricistas”, según enmendada; <i>así como</i> enmendar el inciso (b), y añadir los incisos (k), (l), (m), y (n) al Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Perito Electricistas”; a los fines de permitir que los Peritos Electricista <u>Electricistas puedan realizar la conexión y desconexión de</u> contadores y fuentes de energía aéreas y soterradas, <u>notificando de manera fehaciente tal hecho a la AEE, su sucesor o al administrador de la red eléctrica, certificando los trabajos con número de licencia, nombre, fecha y descripción tanto a dichas entidades como al consumidor, incluir en la faz del contador un distintivo que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	<p><u>y fecha del mismo y establecer una lista certificada en el Colegio y en la Junta que identificará a aquellos profesionales que son colegiados o los licenciados respectivamente, en el manejo del metro en común acuerdo con la AEE, su sucesor o el administrador de la red eléctrica, que se publicará en sus portales o páginas electrónicos; aumentar las penalidades a todo aquel que ejerciere la profesión de Perito Electricista sin estar debidamente colegiado y licenciado; y para otros fines relacionados.</u></p>
P. del S. 1009	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito a los fines de esta ley, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.</p>
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	<p>Para enmendar los incisos 8 y 9 del artículo el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, a los fines de añadir <u>incluir en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de <u>actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría Actos Lascivos en; cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales y/o sensoriales como parte de la definición de Ofensor Sexual Tipo II; y para otros fines relacionados., las definiciones de Ofensor Sexual Tipo I y Ofensor Sexual Tipo II, cuando sea cometido contra personas mayores de edad o personas incapacitadas.</u></u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1082</p> <p>(Por el señor Zaragoza Gómez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 14-2017, <u>según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”</u> y el apartado (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, <u>según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”</u> a los fines de incentivar la participación de profesionales de la salud en la educación de nuevo talento salubrista en Puerto Rico <u>mediante la expansión de las alternativas remuneradas para convalidar las horas de servicios comunitarios anuales requisito de los decretos contributivos;</u> y para otros fines relacionados</p>
<p>P. del S. 1085</p> <p>(Por los señores Aponte Dalmau y Ruiz Nieves)</p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 8, 9, <u>11, 15, 17, 18, 19, y 20 y 23</u> de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la <u>“Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”</u>, a los fines de ampliar la responsabilidad que se impone a <u>los familiares, tutor legal o persona responsable</u> por el abandono de <u>adultos personas adultas</u> mayores en las instituciones médico-hospitalarias y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 1177</p> <p>(Por el señor Aponte Dalmau)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2 de la Ley <u>Núm. 140</u> de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como <u>“Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”</u> para concederle al Tribunal de instancia el poder a los fines de conceder al Tribunal de Primera Instancia competencia para dirimir para intervenir en controversias sobre la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los miembros de una relación matrimonial o una relación afectiva - extinta o no—; <u>realizar aclaraciones y enmiendas técnicas;</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 421</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para asignar la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000) dólares al Departamento de Salud, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para sufragar los gastos relacionados con la implantación de la Ley 105-2020, incluyendo actividades de orientación a la población beneficiaria de esta legislación.</p>
<p>R. del S. 9</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Quinto Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.</p>
<p>P. de la C. 154</p> <p><i>(Por los representantes Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Santiago Nieves, Rivera Segarra, Aponte Rosario y Martínez Soto)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el “Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Móviles”, adscrito al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, a los fines de fomentar la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, así como el crecimiento de las industrias incipientes locales (“startups”) en estos campos; establecer un plan de incentivos para los estudiantes <u>ganadores</u> de universidades acreditadas por <u>la Junta de Instituciones Postsecundarias</u> el Consejo de Educación de Puerto Rico seleccionados como ganadores; crear una cuenta especial para el programa; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 413	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, los terrenos y las estructuras que comprenden el Parque, ubicado entre las calles 4, 6 y 8 de la Urb. <u>Urbanización Quintas de Cupey</u> en el Municipio de San Juan. <u>FINCA: #7841, inscrita al folio 209 del tomo 302 de Monacillos Este y el 5, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección V.; Descripción: Urbana/Rústica/Rural: Parcela de terreno de forma irregular, radicada en la Urbanización Quintas de Cupey Norte, del barrio Monacillos Este y el 5, sito en Río Piedras, del término municipal de San Juan. Con una cabida superficial de 8387.02m2, equivalente a 2.133886cds. En lindes: NORTE: en 92.28M, formando un arco con la calle #8, de la Urbanización Quintas de Cupey; SUR: en 117.40M y un arco de curva de 7.09M, con la Calle #6, de la Referida Urbanización; ESTE: en 75.71M con los solares 17 y 16 del Bloque S-7 de la misma Urbanización, OESTE en varias alineaciones y arcos que totalizan 106.00M, con la Calle #4 de la referida Urbanización.</u> y al Departamento de Transportación y Obras Públicas <u>Públicas</u> de Puerto Rico, a transferir libre de costo al <u>Municipio municipio</u> de San Juan, el solar colindante al Parque ubicado en la calle 12 de la Urb. <u>Urbanización El Remanso, al Municipio de San Juan. FINCA: #5786, inscrita al folio 200 del tomo 183, de Monacillos Este y el 5, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección V;</u> <u>Descripción: Urbana/Rústica/Rural: Parcela de terreno radicada en el barrio Monacillos del término municipal de Río Piedras, (hoy San Juan) Puerto Rico, con cabida de 3588.08m2. En lindes: NORTE: en 49.00m, con la Calle #12</u></p>
(Por el representante Parés Otero)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>de la Urbanización El Remanso; SUR: en 35.97M, con Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo de la Urbanización El Remanso; ESTE: en 80.21 M con la Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo y con la Parcela C, área dedicada a Centro Cultural de la Urbanización el Remanso; OESTE: en 82.68M, con remanente de la finca principal de la Urbanización El Remanso y con terrenos dedicados a la escuela de la urbanización Quintas de Cupey y con la calle que da acceso a la urbanización Quintas de Cupey.; TRACTO: Es segregación de la finca 4289, inscrita al folio 3 del tomo 140, de Monacillos Este y el 5; y para otros fines.</u>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


ORIGINAL

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 447 **Informe Positivo**

Septiembre
7 de agosto de 2023


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7SEP'23 PM 1:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 447* con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *P. del S. 447*, según presentado, busca "añadir un inciso (l) al Artículo 2 y enmendar el Artículo 12 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, también conocida como "Ley para crear el Colegio de Peritos Electricistas", según enmendada; enmendar el inciso (b), y añadir los incisos (k), (l), (m), y (n) al Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Perito Electricistas"; a los fines de permitir que los Peritos Electricista puedan conectar y desconectar contadores y fuentes de energía aéreas y soterradas; para aumentar las penalidades a todo aquel que ejerciere la profesión de Perito Electricista sin estar debidamente colegiado y licenciado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es importante destacar, que la Profesión de Perito Electricista en Puerto Rico es una altamente regulada porque, como elemento esencial, provee a la ciudadanía de servicios especializados en un área crítica a nuestra calidad de vida como lo es el

suministro de energía eléctrica seguro, confiable, continuo y eficiente. En este sentido, el contexto histórico actual exige mayor participación de estos profesionales para garantizar la calidad y operación óptima del sistema de energía eléctrica para beneficio de los abonados que pagan altas tarifas por su uso. Así, los Peritos Electricistas son protagonistas indispensables de servicios complementarios en las diferentes etapas de los procesos.

Esto, teniendo muy presente que ya que se ha delegado mediante un Contrato de Alianza Pública Privada (APP) a la compañía privada "LUMA Energy" la responsabilidad de administración para la transmisión y distribución de energía en nuestro sistema eléctrico. Adicional, a un segundo contrato otorgado a la empresa privada "Genera PR" para operar la flota generatriz de energía eléctrica.

Modelos de privatización del sistema, que han sido cuestionados como instrumentos para el debido cumplimiento de los objetivos de política pública energética dispuestos en el marco legal vigente. Entre otras, en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", Ley 57-2014, según enmendada; la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada; la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", Ley 17-2019, según enmendada; y la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", Ley 120-2018, según enmendada. Además, los procesos de evaluación y desembolso para proyectos multimillonarios del Departamento de Energía de los Estados Unidos que son altamente fiscalizados para la necesaria reconstrucción y modernización de nuestro sistema energético.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A tenor con este escenario, *el P. del S. 447*, radicado mediante el mecanismo por Petición, propone enmiendas a la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, también conocida como "Ley para crear el Colegio de Peritos Electricistas", según enmendada; y a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Perito Electricistas", que autorizarían a los Peritos Electricista el realizar trabajos de importancia a favor de los ciudadanos en

cuanto a los contadores y distribución de las fuentes de energía en sus hogares. En consecuencia, la Exposición de Motivos de la medida resume con claridad los objetivos de la misma al expresar lo siguiente:

“...la única corporación pública que suministra el servicio eléctrico del país, la Autoridad de Energía Eléctrica, ha sufrido cambios sustanciales entre ellos, reducción de personal, cierre de oficinas, privatización de recursos y otros. Esto ha ocasionado que los servicios que se le brindan directamente a sus abonados se hayan visto afectados; la acumulación de trabajo ha imposibilitado que se dé un servicio rápido, seguro y eficaz. En ocasiones, una orden de servicio requiere el retiro del contador para una reparación en el interior del contador, en otras que se desconecte para la reparación de un conductor que alimenta un predio privado. Estos servicios hasta el momento son ofrecidos exclusivamente por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), ocasionando que familias se queden sin el servicio por tiempo prolongado. Este sistema no ofrece la seguridad necesaria tanto para las vidas de nuestros ciudadanos, como para sus propiedades... Por tanto, es meritorio y necesario se autorice al Perito Electricista licenciado y colegiado poder realizar las labores de desconectar y conectar cualquier predio con servicio de electricidad activo o inactivo.”

Durante el trámite de esta medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la postura de diversas entidades. Se recibieron memoriales de la siguientes:

Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico (CPEPR)

El CPEPR *endosó la medida* y recomendó diversas enmiendas que fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe. Expresan la calidad de estos profesionales que son certificados por el Estado mediante su licencia profesional y continuos adiestramientos especializados.

Puntualizan, que, tras el impacto violento del huracán María en el año 2017 la situación de vulnerabilidad, el mínimo de mantenimiento y el poco reemplazo de parte de los equipos del sistema eléctrico produjo su colapso y dejó a oscuras al 90% de la población por varios meses. Reconocen, que:

“Es evidente, que la Autoridad no ha podido implementar un programa de mantenimiento de su infraestructura eléctrica exitoso, la misma ha envejecido sin ser reemplazada, no mejorada a los nuevos tiempos y se encuentra en incumplimiento con códigos o estándares vigentes de la industria moderna... Estas situaciones provocan pérdidas económicas sustanciales a los clientes privados en sus facilidades, con retrasos en un servicio de prioridad esencial tanto a nivel residencial como servicio de [sic] comercial”

Específicamente, el CPEPR recomendó enmiendas a la Exposición de Motivos para precisar las importantes funciones de los Peritos Electricistas, así como solicitó se excluya del texto del proyecto la potestad para sellar o resellar por entender que la misma; *“es inherente y exclusiva del dueño del medidor y representa un equipo propiedad del mismo y no del profesional que actuando como contratista o ente en representación del consumidor o cliente”*. Esta enmienda es incorporada en el entirillado electrónico y coincidimos es de importancia para deslindar el alcance de la medida en cuanto a posibles argumentos de interferencia en estos instrumentos por un tercero contratista.

Cónsono a este señalamiento, recomiendan como enmienda que el Colegio no sea responsable del sellado o reselle de los contadores, como se propone facultar a los peritos electricistas en el proyecto, sino que realizará una lista certificada para la identificación de estos profesionales solo en el manejo del metro, en común acuerdo con el administrador de la red eléctrica. Enmienda, que también se incluye en el entirillado electrónico sobre la medida.

Negociado de Energía (NE)

El NE compareció mediante Memorial Explicativo para *endosar el P. del S. 447*. En primera instancia, expresan el perfil de sus funciones como ente independiente especializado, encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Gobierno con facultades específicas, poderes y deberes dispuestos en el marco legal vigente, de manera particular conforme a la ley 57-2014, *supra*, Aclaran, que mediante la Ley 211-2018, Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, fueron consolidados en ésta.

Por otro lado, proponen que se dispusiera en la medida que las personas licenciadas como peritos electricistas no tendrán la obligación de ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. Alegan, que ese requerimiento sería inconstitucional.

Aunque este asunto no está relacionado a las enmiendas propuestas mediante la presente medida en origen, esta Comisión de Gobierno del Senado toma conocimiento

de lo dispuesto en *Luis Ángel Pérez y otros v E.L.A.*, SJ2019CV08293 (2020); donde el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró mediante Sentencia del 22 de enero de 2020, que advino final y firme, como inconstitucional la colegiación compulsoria de los peritos electricistas por violar el derecho a la libre asociación. Información, que también nos fue remitida mediante comunicación electrónica por el Lcdo. Armando del Valle Muñoz.

LUMA Energy

Como hemos expuesto, en virtud del contrato de APP otorgado a LUMA Energy, se le delegó la administración para la transmisión y distribución de energía en nuestro sistema eléctrico. En esta aspecto, compareció y manifestó su *rechazo al P. del S. 447* por entender que no existían los elementos de seguridad adecuados para que un perito electricista interviniera en cumplimiento de las nuevas funciones aquí autorizadas.

Como argumento principal, indicó lo siguiente:

"The SB447 does not establish any reference to any sort of accepted public utility performance or safety standard, to which the members of the College should be held to. Thus there is no way to examine or measure the qualifications of their members that would be available to interact with LUMA's electrical devices, such as meters and aerial and underground lines. Additionally, SB447 does not contemplate how to address important safety considerations regarding the College member's knowledge of equipment, the allocation of responsibility for insurance coverage and the apportionment of liability related to potential damages resulting from the member's intervention with the Transmission and Distribution System (T&D System)."

Además, plantean preocupación con posibles intervenciones de terceros en estos equipos que miden el consumo de los clientes y son parte de la nueva tecnología de esta empresa, así como la seguridad y protocolos para prevenir incidentes de aquellas personas que intervendrían con las líneas de transmisión y distribución de energía. En otras palabras, LUMA objeta que los peritos electricistas realicen la obra que ellos han fallado en realizar a pesar de tener la responsabilidad contractual de cumplir dicha obligación. Nótese, que la empresa no reclama tener la exclusividad contractual para realizar estas gestiones.

Por otro lado, lamentablemente, LUMA falla en admitir que todo perito electricista asume responsabilidad por cualquier daño que cause la ejecución de sus funciones y que, como precisamente reconoce el proyecto, la experiencia, licenciamiento y educación continua especializada los capacitan para realizar estos trabajos. Intervenciones, que son inherentes a esta profesión y contempladas en las leyes y reglamentación aplicables. Además, de que la medida ha sido enmendada para excluir del texto del proyecto la potestad para que los peritos electricistas puedan sellar o resellar los medidores, según señalado.

Departamento de Estado de Puerto Rico (DEPR)

La ponencia del Departamento de Estado de Puerto Rico inicia ofreciendo sus comentarios sobre el contexto del sistema energético de Puerto Rico, aseverando que era sumamente dependiente del petróleo, viejo y más contaminante. Además, de que argumentan, sufrió décadas de deficiente administración y abandono en el mantenimiento de su infraestructura.

En cuanto a los comentarios expuestos, aunque reconocen el fin loable de la medida, básicamente repiten los planteamientos de LUMA Energy, expresando que su implementación pudiera tener un efecto adverso en los poderes de esta compañía. Así, *rechazan la aprobación del P. del S. 447*. En este aspecto, añade que delegar esa potestad a los peritos electricistas podría considerarse una intervención en menoscabo de las obligaciones contractuales; en particular, el contrato suscrito entre LUMA Energy y el Gobierno de Puerto Rico.

Paradójicamente, el Departamento de Estado falla en indicar cuál es la sección del contrato de transmisión y distribución que se podría violar con la aprobación de este proyecto, aunque argumenta que el estado de derecho no contemplaba la intervención de terceros en los aspectos relacionados a la conexión de contadores. Nótese, que la misma privatizadora menciona el asunto, pero omite reclamar que posee la potestad *exclusiva* para realizar los servicios que esta iniciativa pone adicionalmente en manos de los peritos electricistas.

En consecuencia, entendemos la medida no interviene con los poderes sobre el sistema de distribución y transmisión contratados con LUMA. Por tanto, la postura del Departamento de Estado resulta poco convincente.

Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)

La OIPC *endosa la medida* con ciertas recomendaciones que fueron incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

En su ponencia indican que; *“en términos generales, debemos comenzar por indicar que la OIPC comparte la preocupación del legislador y entiende meritorio que se ausculten alternativas que propicien la agilización de los procesos por parte de la utilidad para los abonados. Resulta imperioso buscar alternativas que faciliten que los consumidores puedan recibir un servicio rápido, seguro y eficaz.”* Más aún, destacan que en la actualidad tanto la Ley 131-1969, *supra*, como la ley 115-1976, *supra*, *facultan a los peritos electricistas a trabajar con equipos especializados como lo serían los contadores o medidores y las conexiones aéreas y soterradas.* (énfasis nuestro)

Además, la OIPC, señala que las disposiciones que colocan en manos de la AEE (o su sucesor) las potestades delegadas mediante esta ley podrían ser atendidas ordenando que se ajusten los reglamentos vigentes (específicamente el Reglamento 7982 de la AEE). Así, en las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, expresamente en la Sección 4 sobre Reglamentación, se incluye la responsabilidad de la AEE o su sucesor para atemperar sus reglamentos a lo aquí dispuesto.

Así también, reiteran la preocupación planteada por el Negociado de Energía sobre la inconstitucionalidad de requerir la colegiación compulsoria a los peritos electricistas, así como plantean reservas a la facultad a los peritos electricistas para el reselle de contadores. Como hemos expuesto, hemos enmendado la medida en diferentes secciones para atender estos importantes asuntos.

Finalmente, es importante apuntar que el grupo denominado *“Alianza de Peritos Electricistas Licenciados”* sometió a la comisión una propuesta de proyecto sustituto a esta medida con diversas enmiendas, que en síntesis también coincide con los propósitos generales del *PS 447*, ante nuestra consideración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *P. del S. 447* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como se ha evidenciado, la Profesión de Perito Electricista en Puerto Rico es una altamente regulada a través de las leyes aplicables, por parte de su Junta Examinadora, el Colegio de Peritos en cuanto a sus miembros y los requisitos dispuestos para su licenciamiento. Asimismo, la medida ante nuestra consideración no pretende suplantar o afectar las relaciones contractuales de LUMA para con la administración de la transmisión y distribución de energía del sistema eléctrico en Puerto Rico, delegado mediante una APP, ni tampoco la operación de las plantas generatrices. Mucho menos, los esfuerzos de transformación y reconstrucción del sistema eléctrico.

La función y aportes de nuestros Peritos Electricistas han sido vital en la prestación de servicios de alta calidad al consumidor residencial, industrial, institucional o comercial para el óptimo funcionamiento del sistema eléctrico a beneficio del Pueblo, quien paga por ello. Las nuevas competencias aquí dispuestas a los peritos electricistas se autorizan en función de estos servicios y no se extienden más allá de los trabajos a favor de un consumidor, con la debida notificación de las mismas. Además, el certificar con su firma, número de Licencia, nombre, fecha y descripción detallada las labores realizadas, tanto a la AEE, su sucesor o el administrador y al abonado, así como incluya se coloque en la faz del contador distintivo que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia y fecha del mismo.

Dentro de este entendimiento, asimismo, se eliminó mediante enmienda la facultad de sellar o resellar contadores por los peritos electricistas como en origen se proponía en la medida. Además, que tanto el Colegio para sus miembros y la Junta

Examinadora establecerán una lista certificada en que identificarán a aquellos profesionales que son colegiados o los licenciados respectivamente, en el manejo del metro en común acuerdo con la AEE, su sucesor o el administrador del sistema que se publicará en su Portal o página electrónica.

Por supuesto, las preocupaciones sobre las condiciones de seguridad para los peritos en estos trabajos, entendemos ni se malogran o afectan con los alcances de esta medida. Reafirmamos, que nuestros Peritos Electricistas están preparados, capacitados y listos para seguir aportando en estos esfuerzos para rehabilitar el sistema eléctrico del país, como requiere nuestra demanda de servicios eficientes y responsivos. Por esto, destacamos el endoso del Negociado de Energía (NE) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) como entes fiscalizadores a este proyecto.

Las objeciones presentadas a la aprobación de la presente medida nos resultan injustificadas. El interés que debe ser defendido por la Asamblea Legislativa es el de los ciudadanos que sufren la ineficiencia e insuficiencia en varios aspectos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y su sucesor o administrador del sistema (ahora LUMA Energy). Si estas entidades no tienen la capacidad de realizar determinadas obras, se nos impone la obligación de buscar alternativas en Ley que permitan una mejor calidad de vida y un desarrollo económico sostenido a través de profesionales licenciados y que por años han servido de instrumento de servicio a Puerto Rico en estos menesteres. Cónsono a ese fin, se han incorporado las enmiendas recomendadas, según señalado.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del *P. del S. 447* con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 447

28 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Coautora la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (l) al Artículo 2 ~~y enmendar el Artículo 12~~ de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, también conocida como "Ley para crear el Colegio de Peritos Electricistas", según enmendada; así como enmendar el inciso (b), y añadir los incisos (k), (l), (m), y (n) al Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Perito Electricistas"; a los fines de permitir que los Peritos Electricista puedan conectar y desconectar Electricistas puedan realizar la conexión y desconexión de contadores y fuentes de energía aéreas y soterradas, notificando de manera fehaciente tal hecho a la AEE, su sucesor o al administrador de la red eléctrica, certificando los trabajos con número de licencia, nombre, fecha y descripción tanto a dichas entidades como al consumidor, incluir en la faz del contador un distintivo que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia y fecha del mismo y establecer una lista certificada en el Colegio y en la Junta que identificará a aquellos profesionales que son colegiados o los licenciados respectivamente, en el manejo del metro en común acuerdo con la AEE, su sucesor o el administrador de la red eléctrica, que se publicará en sus portales o páginas electrónicos; aumentar las penalidades a todo aquel que ejerciere la profesión de Perito Electricista sin estar debidamente colegiado y licenciado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Perito Electricista es el personal técnico autorizado en Puerto Rico a trabajar en los sistemas eléctricos en alto y bajo voltaje facultado a través de la Ley 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, también conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas”. La labor que realizan los Peritos Electricistas es una sumamente técnica y detallada profesional, altamente técnica, detallada y de seguridad para estos en su desempeño y para Pueblo de Puerto Rico mediante los servicios que proporcionan. Prestando servicios a la ciudadanía, que se han tornado más que necesarios ante el escenario de ~~Por~~ los pasados años en nuestra isla que ha ~~pasado~~ experimentado ~~por~~ situaciones inesperadas como múltiples fenómenos atmosféricos, terremotos y pandemias que han afectado estos sistemas.

A razón de esto y otras circunstancias de conocimiento general, la única corporación pública responsable que de garantizar el suministro ~~del~~ servicio eléctrico del país, la Autoridad de Energía Eléctrica, ha sufrido cambios sustanciales entre ellos, reducción de personal, cierre de oficinas, privatización de recursos y otros. De manera particular, el haber delegado mediante un Contrato de Alianza Pública Privada (APP) a la compañía privada “LUMA Energy” la responsabilidad de administración para la transmisión y distribución de energía en nuestro sistema eléctrico. Adicional, a un segundo contrato de APP otorgado a la empresa privada “Genera PR” para operar la flota generatriz de energía eléctrica. Esto, ha ocasionado que los servicios que se le brindan directamente a sus abonados se hayan visto afectados; y que la acumulación de estos trabajos ~~ha~~ imposibilitado que se dé un servicio rápido, seguro y eficaz.

Específicamente, evidenciado, por las ~~En~~ ocasiones, en que una orden de servicio requiere el retiro del contador por mal funcionamiento para una reparación en el interior del ~~contador~~ mismo, así como en otras circunstancias que se desconecte para la reparación de un ~~conductor~~ componente eléctrico que alimenta un predio privado. ~~Estos servicios~~ Labores, que hasta el momento son ~~ofrecidos~~ responsabilidad de realizar exclusivamente por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), su sucesor o por medio de su administrador, ocasionando en la práctica que familias se queden sin el servicio por tiempo prolongado.

~~Este sistema y más aún,~~ no ofrece garantías de la seguridad necesarias en dicho periodo tanto para las vidas de nuestros ciudadanos, como para sus propiedades.

Por tanto, es meritorio y necesario se autorice al Perito Electricista licenciado y ~~colegiado~~ poder realizar las labores de desconectar y conectar cualquier predio con servicio de electricidad activo o inactivo notificando de manera fehaciente tal hecho a la AEE, su sucesor o al administrador de la red eléctrica. Además, certificará con su firma, número de Licencia, nombre, fecha y descripción detallada las labores realizadas, tanto a la AEE, su sucesor o el administrador y al abonado así como incluya se coloque en la faz del contador distintivo que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia y fecha del mismo. Esto, permitiría atender de forma ágil y eficaz a los abonados. Toda operación técnica cumplirá con los protocolos, medidas de seguridad de para realizar la desconexión y conexión establecidos en los reglamentos del Colegio de Peritos Electricistas, a sus miembros, la Oficina de Política Energética y la AEE y/o empresa de servicios eléctricos Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesor o administrador y toda empresa o instrumentalidad pública o privada, sin limitación, que ofrezca servicios eléctricos, electrónicos, comunicaciones, además de venta, distribución o instalación de servicios de generación de energía y energía renovable o cualquier otra modalidad presente o futura. Estos trabajos serán realizados por un perito electricista licenciado, ~~y colegiado~~ que haya aprobado satisfactoriamente los cursos de educación continua.

Con el fin de agilizar los procesos y acercar los servicios de forma directa a nuestros ciudadanos se amplía las facultades a los Peritos Electricistas sobre las labores que realizan. Todo esto, en consideración al interés apremiante de garantizar los parámetros de seguridad, calidad, eficiencia y profesionalidad, conforme al marco legal vigente, para con estos servicios técnicos brindados por los Peritos Electricistas que contratan con la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 131 de
- 2 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2. Poderes y deberes.

1 El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y
2 deberes:

3 (a)...

4 ...

5 ~~(1) Se adoptará un sistema de reselle de contadores y otros componentes y mantendrá un~~
6 ~~registro perpetuo enumerados y mantendrá la secuencia de estos donde incluya a qué perito~~
7 ~~electricista fue entregado~~ Confeccionará una lista certificada e identificará a aquellos
8 profesionales en el manejo del metro que son colegiados en común acuerdo con la AEE, su
9 sucesor o el administrador de la red eléctrica; que también se publicará en su portal o página
10 electrónica, siendo responsable de adiestrar y mantener la educación adecuada para poder
11 brindar los servicios descritos en la ley."

12 Sección 2. ~~Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de~~
13 ~~1969, según enmendada, para que lea como sigue:~~

14 "Artículo 12. Penalties

15 ~~Toda persona que ejerciere la profesión de perito electricista sin estar~~
16 ~~debidamente colegiada o toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal~~
17 ~~sin estar debidamente colegiada y licenciada incurrirá en delito menos grave y~~
18 ~~convicta que fuere será castigada con una multa no menor de [trescientos dólares~~
19 ~~(\$300) quinientos (\$500) dólares, ni mayor de [mil dólares (1,000)] tres mil dólares~~
20 ~~(\$3,000) o reclusión por un periodo que no excederá de seis (6) meses o ambas penas~~
21 ~~a discreción del tribunal. En casos de reincidencia la multa será no menor de [mil~~

1 ~~dólares (\$1,000)] tres mil dólares (\$3,000) ni mayor de [dos mil dólares (\$2,000)] cinco~~
2 ~~mil (\$5,000) dólares.~~

3 ~~Cualquier perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un~~
4 ~~trabajo o instalación eléctrica realizada por una persona que no tenga licencia de~~
5 ~~perito electricista, que no esté colegiado, o ambas, incurrirá en delito grave y~~
6 ~~convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión de un (1) año, o multa~~
7 ~~mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.~~

8 ~~No incurrirá en este delito el perito electricista licenciado y colegiado que firme o~~
9 ~~certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por un ayudante o aprendiz,~~
10 ~~debidamente autorizado, que haya realizado el trabajo o instalación eléctrica bajo la~~
11 ~~supervisión inmediata y directa del perito electricista licenciado y colegiado."~~

12 Sección 32. – Se enmienda el inciso (b), y se añade los incisos (k), (l), (m) y (n)
13 al Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que
14 lea como sigue:

15 "Artículo 2. Definiciones.

16 Para los fines de esta ley, a los vocablos y frases que se exponen a
17 continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se expresa:

18 (a) Junta ...

19 (b) Perito Electricista - Significa una persona autorizada por la Junta
20 Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión de electricista,
21 cualificada para hacer diagnósticos, mantenimiento, instalación, *desconectes*, *conectes*
22 *de contadores y fuentes de energía aéreas y soterradas*, reparación de sistemas y equipos

1 eléctricos de alto y bajo voltaje, de tipos residenciales, comerciales, industriales,
2 institucionales y análogos a estos en sistemas y subsistemas con corriente directa
3 (DC) y corriente alterna (AC). Sin que se entienda como una limitación, el perito
4 electricista está cualificado para:

5 i ...

6 ii...

7 iii..

8 iv...

9 v...

10 (c) ...

11 ...

12 (k) *Medidor, Contador (Metro): Dispositivo o instrumento que se utiliza para cuantificar*
13 *el consumo de energía eléctrica.*

14 (l) *Desconecte: Operación realizada por personal autorizado con el propósito de*
15 *interrumpir el paso del voltaje con el objetivo de dar mantenimiento, conservación y/o*
16 *corregir una deficiencia que afecta el buen funcionamiento del sistema eléctrico de un predio*
17 *en específico, notificando de manera fehaciente tal hecho a la AEE, su sucesor o al*
18 *administrador de la red eléctrica. Además, certificará con su firma, número de Licencia,*
19 *nombre, fecha y descripción detallada las labores realizadas, tanto a la AEE, su sucesor o el*
20 *administrador y al abonado, así como incluya se coloque en la faz del contador un distintivo*
21 *que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia y*
22 *fecha del mismo.*

1 (m) Conecte: Operación realizada por personal autorizado con el propósito de devolver el
2 servicio eléctrico una vez inspeccionada y corregida una deficiencia eléctrica de un predio en
3 específico, notificando de manera fehaciente tal hecho a la AEE, su sucesor o al
4 administrador de la red eléctrica. Además, certificará con su firma, número de Licencia,
5 nombre, fecha y descripción detallada las labores realizadas, tanto a la AEE, su sucesor o el
6 administrador y al abonado así como incluya se coloque en la faz del contador un distintivo
7 que evidencie el trabajo realizado por el perito electricista bajo su firma, número de licencia y
8 fecha del mismo.

9 ~~(n) Resellado: Mecanismo tipo candado que se instala en el aro sujetador del contador para~~
10 ~~evitar que personal no autorizado intervenga en el contador y/o sus componentes~~ Lista
11 certificada: enumeración o relación que identificará a aquellos profesionales licenciados en el
12 manejo del metro en común acuerdo con la AEE, su sucesor o el administrador de la red
13 eléctrica, que asimismo se publicará en el portal o página electrónica de la Junta."

14 Sección 4 3. – Reglamentación

15 Se conceden noventa (90) días naturales a la Junta Examinadora de Peritos
16 Electricistas, a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), su sucesor o el administrador de la
17 red eléctrica, para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden
18 administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para
19 implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

20 Sección 5 4. – Separabilidad

21 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
22 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia

1 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se

2 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

3 Sección 6 5. – Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature in dark blue ink, consisting of a single, fluid, sweeping stroke that starts from the left and curves upwards and to the right.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1009

INFORME POSITIVO

Septiembre
de agosto de 2023

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 1SEP'23 PM12:34

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1009, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1009 tiene como propósito “enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito a los fines de esta ley, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (“ACODESE”); la Asociación de Suscripción Conjunta (“ASC”); y del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”). Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados en más de una ocasión desde el 27 de septiembre de 2022, al momento de presentar este Informe la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”) y el Departamento de Seguridad Pública (“DSP”), no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, directora, expresó la oposición de la ACODESE al P. del S. 1009. De entrada, discrepan de los argumentos esbozados en la Exposición de Motivos en cuanto a que la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio no contempla una definición de lo que constituye un “accidente de tránsito”, y que, por tanto, algunos conductores ven rechazadas sus reclamaciones debido al tipo de accidente que enfrentan. En respuesta, la ACODESE comenta que mediante reglamentación el Comisionado de Seguros definió en la póliza del seguro de responsabilidad obligatorio lo que constituye un “accidente de tránsito”, siendo inexistente la laguna argumentada en la medida, y, por ende, a su juicio, improcedente la enmienda propuesta.

Argumenta que la definición se estableció en consideración a los riesgos y la prima establecida. Como resultado, en la póliza del seguro se dispone que corresponde un accidente de tránsito aquel accidente entre vehículos de motor en el que por lo menos uno de los vehículos de motor envueltos está en movimiento. Para la ACODESE, la definición propuesta por el P. del S. 1009 se aleja de la establecida en la póliza, al tiempo que abandonaría el requisito de que al menos uno de los vehículos se encuentre en movimiento.

En adición, comentaron que es necesario realizar un estudio actuarial para entonces determinar si procede ampliar la definición de accidente de tránsito. De modo que, son del criterio de mantener en manos del Comisionado de Seguros la responsabilidad de modificar la definición, así como medir el efecto de estos cambios en el costo de prima, si alguno. En este sentido, para reforzar su postura sostienen lo siguiente:

El SRO es un seguro de responsabilidad pública, por lo que depende de que uno de los vehículos (o ambos) sea responsable por el accidente de tránsito para poder indemnizar a la parte perjudicada. El ejemplo que se incluye en el Proyecto como razón para la enmienda, es cuando ocurren impactos puerta con puerta en estacionamientos y ambos vehículos están detenidos. A los ambos vehículos estar detenidos, se puede dificultar la determinación de responsabilidad (ya que nadie estaba manejando ninguno de los vehículos en las vías públicas). Sin determinación de responsabilidad, es imposible establecer responsabilidad en seguros de responsabilidad pública, como es el caso del SRO.¹

¹ Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la página 2-3.

B. Asociación de Suscripción Conjunta

La Lcda. Nereida Carrero Muñiz, directora ejecutiva, expresó su oposición al P. del S. 1009. Al igual que la ACODESE, sostiene que el término "accidente de tránsito" se encuentra definido en la póliza del seguro de responsabilidad obligatorio aprobada por el Comisionado de Seguros. Además, condena que por fiat legislativo se asuma una responsabilidad que corresponde al Comisionado de Seguro, de conformidad a lo establecido en el Código de Seguros y reglamentación aplicable que de ordinario requeriría un estudio actuarial para identificar el impacto de la ampliación en la definición.

Por otro lado, argumenta que la actual prima de \$99 para vehículos de motor y \$148 para vehículos comerciales pudiera enfrentar un aumento, y, por lo tanto, un golpe al consumidor, toda vez que, ante la ampliación de riesgos, muy probablemente mediante un estudio actuarial se determine aumentar el costo de dicha prima. Además, entiende que la propuesta va en contra del propósito del seguro de responsabilidad obligatorio, y que se aprobación trastocaría las bases para adjudicar responsabilidad.

Posteriormente, la Comisión informante cursó un segundo requerimiento de información a la ASC, con preguntas específicas. En su respuesta la ASC abundó en su apreciación, y para efectos de una comprensión integral reproducimos integralmente su contenido.

1. *¿Cuándo, por qué y quién excluyó los accidentes de tránsito donde ninguno de los vehículos está en movimiento de la cubierta? ¿Se realizó un estudio o informe para tomar esta determinación? De ser su respuesta en la negativa, agradeceremos pueda explicar las razones por las cuales no se consideró este asunto.*

Tal como informamos en nuestra Ponencia, el término "accidente de tránsito" está definido en la Póliza Uniforme del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (en adelante la "Póliza del SRO"), la cual fue promulgada por la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante "OCS") y es un anejo a la Regla 70 del Reglamento del Código de Seguros, la cual también fue promulgada por la OCS. En la Sección I(E) de la Póliza del SRO se define el término "accidente de tránsito" de la siguiente manera:

"Accidente de tránsito" se refiere a un accidente entre vehículos de motor en que por lo menos uno de los vehículos de motor envueltos está en movimiento (Énfasis nuestro).

ASC no participó de la creación de la Póliza del SRO, ya que se trata de un documento que fue promulgado por la OCS, como anejo a una Regla de la propia OCS. Por lo tanto, ASC desconoce si hubo un informe o estudio relacionado con el particular o sobre las razones que llevaron a establecer la definición de "accidente de tránsito" como la anteriormente indicada. Respetuosamente, consideramos que la información solicitada debe ser peticionada a la OCS, ente regulador de la industria de Seguro.

2. *Para la Comisión poder realizar un análisis sobre esto, se hace imperativo solicitarle la información relacionada al último estudio actuarial realizado por el Comisionado de Seguros o la ASC en relación con el Seguro Compulsorio.*

ASC no tiene acceso a los estudios actuariales que han sido efectuados por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. ASC no lideró ni tiene injerencia en los procesos de análisis de la OCS, más allá de proveer la información que le sea requerida por el ente regulador. Es la OCS la llamada a liderar y realizar los estudios actuariales dispuestos por el Capítulo 12 del Código de Seguros. Por consiguiente, respetuosamente consideramos que la información solicitada debe ser peticionada a la OCS.

3. *De igual forma, requerimos de la copia del último estado financiero auditado de la ASC*

Adjunto se encuentra el último estado financiero auditado de ASC.

4. *Requerimos, asimismo, de los estados anuales de ingresos y gastos de los últimos diez (10) años de la ASC*

Es preciso destacar que la realidad financiera y operacional y el modelo de negocio de ASC cambió drásticamente cuando se creó por ley el Formulario de Selección y diversos aseguradores entraron al mercado del SRO para suscribir dicho seguro, compitiendo directamente con ASC. Con el fin de proveer información actualizada y que represente la realidad actual de ASC, estamos incluyendo los estados anuales de ingresos y gastos de ASC de los últimos tres (3) años.

5. *Requerimos de las declaraciones de dividendos o reparticiones de ganancias de la ASC que se hayan realizado por los ultimo diez (10) años con sus correspondientes resoluciones y partidas distribuidas, esto según el inciso (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, supra.*

Es preciso destacar que la realidad financiera y operacional y el modelo de negocio de ASC cambió drásticamente cuando se creó por ley el Formulario de Selección y diversos aseguradores entraron al mercado del SRO para suscribir dicho seguro, compitiendo directamente con ASC. Con el fin de proveer información actualizada y que represente la realidad actual de ASC, estamos incluyendo los estados anuales de ingresos y gastos de ASC de los últimos tres (3) años. La información contable sobre el pago de dividendos se puede apreciar en los estados anuales que se proveen.

6. *Finalmente, solicitamos respetuosamente, que se nos provea cualquier informe donde se detalle todas las reclamaciones atendidas por los pasados dos (2) años (2020 y 2021), describiéndose aquellas pagadas de las denegadas. Sobre las denegadas, favor de proveer las razones de su denegación.*

Por virtud del Art. 14 la Ley del Seguro Obligatorio, ASC debe someter anualmente a la Legislatura, en o antes del 15 de marzo de cada año, un informe que detalle la incidencia de accidentes cubiertos y los costos asociados a la reparación de daños a los vehículos de motor asegurados con ASC. En respuesta a lo solicitado, se incluyen los informes presentados a la Legislatura por ASC para los años 2020 y 2021.



C. Departamento de Transportación y Obras Públicas


La Secretaria de Transportación y Obras Públicas, Ing. Eileen M. Vélez Vega, otorgó deferencia a los comentarios que en su día presente la Asociación de Suscripción Conjunta y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

ANÁLISIS

Con el beneficio de haber comparecido la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC) y, asimismo, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), procedemos a analizar sus comentarios y documentos solicitados a la luz de la presente propuesta legislativa.

En primer lugar, ambos ponentes concurren en que la definición de “accidente de tránsito” fue adoptada mediante reglamento por el cual se estableció la Póliza Uniforme del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Es decir, mediante reglamento se suplió un vacío dejado en la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. Sobre este asunto, a preguntas de esta Comisión a la ASC sobre cómo fue el análisis para elaborar la definición de “accidente de tránsito” la ASC expresó que “(...) no participó de la creación de la Póliza del SRO, ya que se trata de un documento que fue promulgado por la OCS, como anejo a una Regla de la propia OCS. Por lo tanto, ASC desconoce si hubo un informe o estudio

relacionado con el particular o sobre las razones que llevaron a establecer la definición de "accidente de tránsito" como la anteriormente indicada". Al analizar la Regla 71 del Comisionado de Seguros, se desprende que la misma se remonta al 1 de enero de 1998. Dicha regla introdujo una serie de diagramas para guiar a los aseguradores a determinar la responsabilidad y el por ciento de cobertura para determinado "accidente". Es en el Artículo 4 sobre "Aplicabilidad del Sistema" que se dispone que no se adjudicará responsabilidad a menos que el accidente de tránsito envuelva, al menos, un vehículo en movimiento. No se desprende de la Regla 71 documento o mención de algún informe, anejo, reporte o análisis actuarial alguno, como arguyen ACODESE y ASC que se requiera para esta medida legislativa. La única limitación o exclusión adicional que dispone la Regla 71 se refiere a que los daños compensables bajo el seguro obligatorio se limitarán al vehículo, no a daños físicos. No obstante, dicha exclusión sí cuenta con aval legislativo, pues la misma Ley 253-1995, *supra*, lo dispone en su Exposición de Motivos; toda vez que eso le compete a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).



Por otro lado, respecto a la preocupación planteada por ACODESE de cómo se determinaría la responsabilidad para la cobertura del seguro obligatorio, la propia ley provee para ello. Hay dos (2) formas provistas: un informe amistoso donde la parte admite responsabilidad o un informe de la policía donde se determina responsabilidad. Dichas formas están contenidas en el Artículo 8, inciso (d) de la Ley 253-1995, *supra*. No vemos cómo las mismas preocupaciones o dificultades para determinar responsabilidad que existen actualmente, son distintas a las esbozadas por ACODESE. Y aún así, la ASC reconoció a esta Comisión que para el año 2021 hubo un total de 56,591 incidentes, pero solo fueron pagadas 27,180 reclamaciones o solo el 48%. Para el 2020, se suscitaron 44,246 incidentes, pero solo pagaron 27,708 o el 62% de las reclamaciones. La razón por la cual no se pagaron las demás reclamaciones no fue justificada por la ASC a esta Comisión, aún cuando fue solicitado. El único cambio propuesto con la legislación que nos ocupa es que no se le descarte a una persona de ser beneficiada del seguro obligatorio por el mero hecho de que uno de los vehículos estaba o no en marcha. Si el vehículo del causante, determinado por informe amistoso o informe policiaco, estaba asegurado, debe ser cubierto el perjudicado.

Por último, pero más importante, esta Comisión se dio a la tarea de analizar los argumentos tanto de ASC como de ACODESE sobre el posible efecto de esta pieza legislativa sobre las primas del seguro obligatorio. *A priori*, esta Comisión tiene presente que la propia Ley 253-1995, *supra*, dispone en su Artículo 7 que "[l]a prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) por cada vehículo comercial". Asimismo el referido Artículo dispone que "[s]e autoriza la revisión y ajuste de la prima **en o antes del 30 de junio de 2017**, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo". La prima de \$99 dólares para cada vehículo privado y \$148 para cada vehículo comercial **no puede ser alterada sin autorización legislativa**. Claramente, el referido Artículo dispone que el periodo para revisión y ajuste de la prima era en o

antes del 30 de junio de 2017, dispuesto así mediante la Ley 26-2017. Dicho periodo ya concluyó.

Aún así, la Comisión informante se dio a la tarea de examinar los estados de ingresos y gastos, y los estados financieros auditados de la ASC por la firma KPMG. Al revisar los estados de ingresos y gastos de la ASC, la Comisión encontró que para el año 2018 los ingresos de la ASC por primas suscritas ascendieron a poco más de \$56 millones, un ingreso neto de \$6.5 millones y se declararon dividendos a los accionistas de la ASC por \$3 millones. Para 2019, los ingresos de la ASC por primas suscritas se mantuvieron estables en \$56 millones, con un ingreso neto de poco más de \$7 millones, una ganancia de capital de \$1.5 millones y se declararon dividendos a los accionistas de la ASC por \$2.6 millones. Para 2020, los ingresos de la ASC por primas suscritas aumentaron a \$60.5 millones, con un ingreso neto de \$14 millones, un aumento de 100% en comparación a 2019. Asimismo, reportaron una ganancia de capital de casi \$2.9 millones y se declararon dividendos a los accionistas de la ASC por \$2.9 millones. Para 2021, los ingresos de la ASC por primas suscritas aumentaron a \$72 millones, con un ingreso neto de \$16.7 millones y se declararon dividendos a los accionistas de la ASC por casi \$3.5 millones. Estos dividendos son adicionales a los dividendos extraordinarios declarados mediante aprobación legislativa en 2013, 2015 y 2017 ascendentes a \$200 millones; \$21 millones y \$70 millones, respectivamente.

De los estados financieros de 2021 y 2020 de la ASC recibidos por la Comisión informante se desprende que la ASC recibe anualmente, además de los ingresos por concepto de primas suscritas, ingresos por conducto de inversiones, los cuales significaron para el 2021, la suma de \$45 millones en réditos. La totalidad de estos réditos fueron reinvertidos en bonos y acciones (*stocks*). Para el 2021 la ASC tenía en activos casi \$152.7 millones, según se desprende de los estados financieros.

Como si fuera poco, la Ley 253-1995, *supra*, estipula para los asegurados un beneficio máximo por accidente de \$4,500, es decir, un tope de responsabilidad o de riesgo que asumiría el asegurador. Este tope no está siendo alterado por la presente medida. Esta disposición se encuentra en el inciso (m) del Artículo 3, el cual también dispone que “[e]l Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio o motu proprio, podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código [de Seguros], que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de tres mil quinientos dólares (\$3,500)”.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión entiende que es meritoria y necesaria la inclusión de una definición sobre “accidente de tránsito” que no descarte de plano que un perjudicado no sea beneficiario de indemnización por razón de que al menos un vehículo tenga que estar en movimiento. Desatender dicho escenario sería en detrimento de los perjudicados al tener que reclamar extrajudicial o judicialmente los daños recibidos a su propiedad por una persona debidamente asegurada. Y, por el otro lado, el asegurado

se vería en el riesgo de tener que responder extrajudicial o judicialmente pese a estar asegurado con un seguro que es obligatorio, no opcional. Coincidimos con la intención legislativa de la pieza ante nos, toda vez que al no actuar, esta Comisión estaría derrotando la intención misma de la Ley 253-1995, *supra*.

Sobre los planteamientos relacionados a un posible aumento de primas a los asegurados, esa puerta está cerrada por Ley hasta tanto sea enmendada dicha disposición, lo cual la pieza ante nuestra consideración no hace. No obstante, de la propia información presentada por la ASC no se evidencia la necesidad de aumentar la prima de seguro obligatorio para viabilizar la enmienda propuesta. Por el contrario, se desprende de la evidencia que, no solo la ASC posee los activos y el capital suficiente para viabilizar la propuesta de ley, sino que la propia Ley 253-1995, *supra*, provee un límite de responsabilidad que puede incurrir el asegurador.

Por último, la Comisión informante entiende meritorio aclarar en la pieza legislativa la definición de "accidente de tránsito" para incorporar lenguaje que contiene la Regla 71 del Comisionado de Seguros y especificar que, aún cuando se dispone la definición por Ley, esta deberá cumplir con los demás requisitos, incluyendo el informe amistoso o un informe policiaco, según requiere el actual Artículo 8 (d).

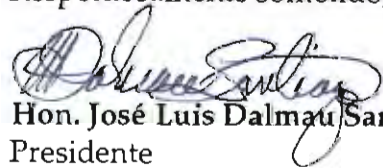
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1009 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1009, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1009

6 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito ~~a los fines de esta ley~~, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


“En ausencia de un sistema de transportación en masa efectivo en Puerto Rico, no recibir la debida compensación para reparar un vehículo que sufre daños en un accidente de tránsito puede resultar una carga onerosa para su dueño, si éste no tiene los medios disponibles para efectuar la reparación por su cuenta. Con un seguro de responsabilidad obligatorio que cubra daños causados a vehículos, las reparaciones o los reemplazos que surjan a consecuencia de las acciones de otros estarían cubiertos hasta el límite del seguro que se establezca.”

De esta forma reza la Exposición de Motivos de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. Se desprende que la intención inequívoca de la Asamblea Legislativa era no dejar desamparado a una persona que sufra daños por otra y que no

pueda reclamarle por distintas razones, mediante la obligatoriedad de que toda persona cuente con un seguro para responder.

Una de las virtudes del seguro obligatorio es dar cobertura a personas que son rechazadas por planes de seguro privado o porque carecen de los medios económicos para costearlo, haciendo disponible una cubierta básica de accidentes por un costo accesible.

Sin embargo, cuando se redactó la Ley 253-1995 y en sus posteriores enmiendas, no se definió lo que era un "accidente de tránsito" para fines del seguro obligatorio. Esto crea una ausencia de uniformidad legal que debe llenarse lo antes posible. Esta realidad causa que todos los días reclamaciones sean denegadas por razón de que el "tipo de accidente" no ~~cae bajo~~ se ajusta a la definición de "accidente de tránsito" según los contratos de las pólizas de seguro obligatorio.



Como ejemplo básico, ~~hemos visto como se ha constatado cómo se~~ deniegan reclamaciones de accidentes puerta con puerta porque solo es accidente ~~donde~~ cuando al menos un vehículo ~~estaba~~ se encontraba en movimiento ~~esta~~ cubierto. Esta realidad derrota la intención legislativa esbozada en la Ley 253, supra, y emplaza a esta Asamblea Legislativa a actuar para proteger la propiedad de las personas adheridas a ~~seguidoras de~~ la Ley, las cuales se supone ~~que~~ estén protegidas de reclamos por accidentes con su vehículo debidamente asegurados. Asimismo, ~~esto~~ esta situación crea una ausencia de uniformidad en los reglamentos y formularios de seguros obligatorios que se debe ser atendido cuanto antes. ~~llenar cuanto antes~~.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito ~~a los fines de esta ley~~, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 3. — Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) *Accidente de tránsito-* significa ~~a~~ una colisión o impacto entre vehículos de motor, o entre
8 un vehículo de motor y una parte de este u objeto que se desprenda de otro vehículo, o entre un
9 vehículo y una parte o un objeto que fue impactado por otro vehículo. Para los efectos de esta Ley, no
10 será requisito que uno, ambos o varios de los vehículos involucrados en un accidente estén en
11 movimiento, bastando para que ~~proceda~~ sea considerada una reclamación, junto a los demás
12 requisitos que impone esta Ley, que el accidente ocurra entre dos vehículos de motor, según las
13 circunstancias descritas anteriormente, y que, al momento del accidente de tránsito, por lo menos,
14 uno de los vehículos involucrado esté cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio. ~~que el~~
15 vehículo del responsable del accidente esté asegurado con este seguro obligatorio.

16 [(a)] (b) ...

17 [(b)] (c) ...

18 [(c)] (d) ...

19 [(d)] (e) ...

20 [(e)] (f) ...

21 [(f)] (g) ...

1 [(g)] (h) ...

2 [(h)] (i) ...

3 [(i)] (j) ...

4 [(j)] (k) ...

5 [(k)] (l) ...

6 [(l)] (m) ...

7 [(m)] (n) ...

8 [(n)] (o) ...

9 [(o)] (p) ...

10 [(p)] (q) ...

11 [(q)] (r) ... "

12 Sección 2.- Clausula de Cumplimiento

13 Se ordena al Comisionado de Seguros y a la Asociación de Suscripción Conjunta
 14 adoptar o enmendar los reglamentos ~~reglamento~~ y formularios ~~necesario~~ necesarios para dar
 15 cumplimiento con esta Ley. El Comisionado de Seguros y la Asociación de Suscripción
 16 Conjunta tendrán treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley para radicar en la
 17 Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe con los cambios
 18 adoptados que por esta Ley se ordenan ~~ordena~~.

19 Sección 3.- Separabilidad

20 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere
 21 declarada nula, dicha nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan

1 mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones
2 de esta Ley son separables.

3 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
4 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley~~
5 ~~fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto~~
6 ~~dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha~~
7 ~~sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,~~
8 ~~artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la~~
9 ~~misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una~~
10 ~~persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,~~
11 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte~~
12 ~~de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~
13 ~~sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta~~
14 ~~Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la~~
15 ~~voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan~~
16 ~~cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque~~
17 ~~se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus~~
18 ~~partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a~~
19 ~~alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin~~
20 ~~importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

21 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1013

INFORME POSITIVO

6 de ~~agosto~~ ^{Septiembre} de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1013, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1013 tiene como propósito “enmendar los incisos 8 y 9 del artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, a los fines de añadir el delito de Actos Lascivos en las definiciones de Ofensor Sexual Tipo I y Ofensor Sexual Tipo II, cuando sea cometido contra personas mayores de edad o personas incapacitadas.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM”); y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (“DPI”). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 15 de septiembre de 2022, al momento de redactar este Informe, el Proyecto Matria; Taller Salud; los Departamentos de Salud y Justicia; la Sociedad para la Asistencia Legal; y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (“OPPEA”) no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El 9 de septiembre de 2004, se promulgó en Puerto Rico la Ley 266-2004¹, *supra*, la cual establece el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Esta ley tiene como objetivo principal salvaguardar a la comunidad de abusos sexuales y contra menores, y actúa como un instrumento esencial para garantizar la seguridad, protección y bienestar de los ciudadanos². En su Exposición de Motivos, se destaca que el Gobierno tiene el imperativo deber de proteger tanto a la población general como a las víctimas de estos crímenes³. La realidad es que hay un riesgo significativo de reincidencia en delitos sexuales o en casos de abuso contra menores, lo cual puede resultar en severas consecuencias para las potenciales víctimas⁴. Debido a esta preocupación, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia de que tanto las agencias de seguridad como la sociedad estén informadas sobre el paradero de individuos condenados por estos delitos.

La primera legislación pertinente, la Ley 28-1997, fue aprobada con el propósito de crear un registro de las personas que se **reintegran a la libre comunidad** después de haber sido convictas por delitos sexuales violentos y por delitos de abuso contra menores. Esta ley fue promulgada para proteger a la comunidad contra la conducta constitutiva de abuso sexual y abuso contra menores. Según su declaración de política pública, el Registro no tiene un propósito punitivo, sino que es "un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general"⁵.

En términos generales, la Ley 28-1997 estableció quiénes tenían la obligación de registrarse, así como sus deberes y obligaciones, y los de las autoridades del orden público. Este estatuto también reguló la disponibilidad de la información contenida en el Registro. El Art. 3(a) de la Ley Núm. 28-1997, *supra*, establecía que debían inscribirse [...] las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: violación, seducción, sodomía, **actos lascivos o impúdicos**.⁶ La derogada Ley Núm. 28-1997, *supra*, expresamente incluía la inscripción en el **Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, que fueran convictas por actos lascivos o impúdicos** de conformidad con el derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974.

La Ley Núm. 28-1997 fue derogada por la Ley 266-2004⁷. Esta última reafirma las consideraciones de política pública del anterior estatuto, e incluye los mismos delitos que la ley anterior (**incluye, actos lascivos o impúdicos cometidos contra menores**) y exige las mismas obligaciones a las personas sujetas al Registro. El tiempo durante el cual el Estado deberá mantener la información de la persona en el Registro también es el mismo.

¹ La Ley Núm.266-2004, derogó la Núm. 28-1997

² M. Rivera Negrón, Legislación sobre los derechos de las víctimas, 44 Rev. Jur. U.I.P.R. 161, 182 (2010).

³ Exposición de Motivos Ley Núm. 266-2004. Véase, además, Art. 1 de la Ley Núm. 266-2004.

⁴ *Id.*

⁵ *Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821*, pág. 832-833

⁶ *Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821*, pág. 832-833

⁷ 33 L.P.R.A. sec. 4637

Sin embargo, la ley de 2004 modificó el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el tiempo de inscripción. Según su Artículo 5, el período de inscripción para toda persona convicta deberá contarse desde que la persona cumple el término de su sentencia. Esta disposición omitió la distinción reconocida en el estatuto derogado entre las personas que cumplen su sentencia en una institución penitenciaria y aquellas que lo hacen en la libre comunidad, quienes, bajo la ley anterior, tenían la obligación de inscribirse en el Registro desde antes de haberse extinguido su sentencia.⁸

Ahora bien, la Ley Núm. 243-2011⁹ enmendó el estatuto de 2004 para atemperarlo a la Ley Núm. 109-248 federal de 27 de julio de 2006, conocida como Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 o Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA). Esta ley federal dispone una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales con el fin de lograr un registro más efectivo que brinde mayor seguridad al público. También impone unas obligaciones mínimas a los estados y territorios de Estados Unidos de América. Al adoptar los requisitos mínimos de la ley SORNA, el Artículo 2 de la Ley Núm. 243-2011 estableció tres clasificaciones para los ofensores sexuales basadas en el delito sexual cometido, enmendando de forma sustancial las obligaciones de la persona sujeta al Registro.¹⁰

Así las cosas, el término de inscripción y las obligaciones del convicto corresponden entonces al tipo de ofensa sexual. El Artículo 5 de la Ley Núm. 243-2011 establece que el término mínimo para el Ofensor Sexual Tipo I es de quince (15) años, el Ofensor Sexual Tipo II deberá estar inscrito durante veinticinco (25) años y el Ofensor Sexual Tipo III, durante toda la vida. Se elimina de esta forma el término uniforme de diez (10) años y se sustituye por un término específico según la gravedad de los delitos. Bajo esta clasificación, todas las personas convictas de un delito sexual o de abuso contra menores tendrán que estar registradas por un término mayor al establecido anteriormente.¹¹

En lo que se refiere al delito de actos lascivos o impúdicos, este no se encuentra en la lista de delitos cuya convicción requiere que la persona sea inscrita en el Registro como Ofensor Tipo I. El inciso (9) del Artículo 2 de la ley de 2011 dispone que la clasificación de Ofensor Sexual Tipo II corresponderá a aquellas personas convictas por actos lascivos o impúdicos, o su tentativa o conspiración, "**cuando la víctima fuere un menor de edad**". Por último, será Ofensor Sexual Tipo III toda persona que resulte convicta de "actos lascivos cuando la **víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años**". (Énfasis suplido).¹²

⁸ Carlos E. Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821, pág. 834-835

⁹ 4 LPRÁ sec. 536 et seq.

¹⁰ Carlos E. Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821, pág. 836-837

¹¹ Carlos E. Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821, pág. 837

¹² Carlos E. Placer Román v. E.L.A 193 DPR 821, pág. 837

En resumen, la Ley Núm. 243-2011 categorizó a las personas convictas por el delito de actos lascivos de acuerdo con la edad de la víctima. Si la víctima era menor de edad, pero no menor de dieciséis (16) años, el convicto será un Ofensor Sexual Tipo II. Si la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años, el convicto será registrado como un Ofensor Sexual Tipo III. La Ley Núm. 243-2011 no incluye una categoría de Ofensor Sexual para las personas convictas por el delito de actos lascivos o impúdicos cometido **contra una persona que ha alcanzado la mayoría.**

Asimismo, hemos detectado que no solo las víctimas adultas de actos lascivos o impúdicos quedan fuera del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, sino que también las personas con impedimentos ya sean físicos, mentales y/o sensoriales que han sido víctimas de dichos actos, no están incluidas en este registro. Según el Artículo 2 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, se entiende por persona con impedimento aquella que presenta un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; posee un historial o récord médico de dicho impedimento; o es percibida como tal.¹³ En consideración a lo anterior, sostenemos que las enmiendas presentadas en este proyecto buscan corregir esas omisiones.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La OPM, representada por la Lcda. Madeline Bermúdez, expuso su postura respecto al P. del S. 1013, y en síntesis señaló lo siguiente:

“Ciertamente, el delito de actos lascivos es un delito grave que constituye un acto de ofensa sexual contra la víctima, independientemente de su edad o condición de incapacidad. Por consiguiente, **no existe razón alguna para continuar con este disloque jurídico en la legislación actual.** Las enmiendas propuestas son enmiendas necesarias para que exista consistencia jurídica en el derecho vigente.” (Énfasis y subrayado provisto)

B. Defensoría de las Personas con Impedimentos

El Defensor de las personas con impedimentos, el señor Gabriel E. Corchado Méndez, indicó que “el presente proyecto lo que persigue es darles una protección adicional a las personas con impedimentos de los depredadores sexuales. Proyectos como estos siempre tendrán nuestro apoyo” En extenso, comentó lo siguiente:

“No obstante, debemos señalar que personas incapacitadas son aquellas que han sido declaradas como tal por el tribunal por las razones que establece el Código Civil de 2020 en su capítulo VII, sección segunda. Estas no son todas las personas

¹³ Ley Núm. 238 del año 2004, mejor conocida como: La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Artículo 2. — Definición de Persona con Impedimentos. (1 L.P.R.A. § 512)

con impedimentos que reconoce y protegen las diferentes leyes, tanto de Puerto Rico como las federales. Creemos que la intención del proyecto es proteger a las personas con impedimentos según definido el concepto en nuestro ordenamiento jurídico- aquella que tiene una condición física, mental o sensorial que le limite sustancialmente en una o más actividades mayores de la vida. “

En vista de esto, recomendó sustituir la palabra “incapacitadas” por “con impedimentos” a través de todo el proyecto. Acogemos su recomendación y así queda plasmado en nuestro Entirillado Electrónico.

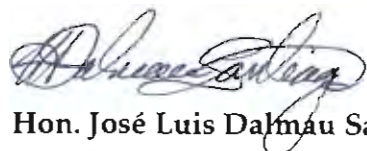
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1013 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1013, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

6 de septiembre de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico


LEY

Para enmendar ~~los incisos 8 y 9 del artículo~~ el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a los fines de ~~añadir~~ incluir en la definición de Ofensor Sexual Tipo I el delito de actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría ~~Actos Lascivos en;~~ cobijar a las víctimas con impedimentos físicos, mentales y/o sensoriales como parte de la definición de Ofensor Sexual Tipo II; y para otros fines relacionados. ~~las definiciones de Ofensor Sexual Tipo I y Ofensor Sexual Tipo II, cuando sea cometido contra personas mayores de edad o personas incapacitadas.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico establece que tipifica la comisión del delito de Actos Lascivos a "[t]oda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación [...]" incurrirá en el delito de actos lascivos, y convicto que resultare será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito ~~de violencia sexual,~~ tiende a despertar en el agresor los deseos sexuales al someter a otra persona a un acto indeseado buscando satisfacerse.

Esta conducta punible realizada contra la integridad física y moral de ~~las personas~~ cualquier ser humano, estuvo en un momento dado ~~estuvo~~ comprendida dentro de los delitos obligados a registrarse en el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores". Sin embargo, luego de varias enmiendas y en el esfuerzo de atemperar nuestro registro al establecido en la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como "Adam Walsh Child Protection ~~and~~ ~~And~~ Safety Act ~~Of~~ ~~of~~ 2006", por error o inadvertencia, se dejó fuera de toda clasificación cuando se comete contra personas que han alcanzado la mayoría. ~~el delito de Actos Lascivos cometido contra personas mayores de edad.~~ La obligación de ingresar al registro de Ofensores Sexuales a ~~quienes comenten este delito,~~ se puede interpretar actualmente que recae exclusivamente sobre quienes lo cometan ~~en~~ ~~contra de~~ menores de dieciocho (18) años.

 No obstante, ~~en~~ En el deber continuo de revisar nuestras leyes, esta Asamblea Legislativo se realiza esta enmienda técnica el Artículo 2 de la Ley 266, supra, a los fines de para añadir ~~dentro de~~ entre las clasificaciones de Ofensor Sexual I y Ofensor Sexual II, el delito de ~~Actos Lascivos~~ actos lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona que haya alcanzado la mayoría y contra personas con impedimentos físicos o mentales. ~~mayor de edad o una persona incapacitada.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra
- 3 Menores", para que lea como sigue: inciso (8) a los fines de añadir un nuevo acápite (vii)
- 4 y reenumerar el actual como acápite (viii).

5 "Artículo 4.- Definiciones

6 (1) ...

7 (2) ...

1 (3) ...

2 (i) ...

3 (ii) ...

4 (iii) ...

5 (iv) ...

6 (v) ...

7 (vi) ...

8 Disponiéndose, que:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) Ofensor Sexual Tipo I.- Personas que resulten convictas por los siguientes

16 delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta

17 constitutiva de abuso sexual:

18 (i) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18)

19 años, según comprendido en el Artículo 168 (e) de la Ley 149-2004, según

20 enmendada, o según comprendido en el Artículo 155 de la Ley 146-2012, según

21 enmendada;

- 1 (ii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de
2 dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo 131(e) de la Ley
3 Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; o cuando la víctima
4 fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendido en el Artículo 156 (e) de la
5 Ley 146-2012, según enmendada;
- 6 (iii) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de
7 la Ley 177-2003 y en los Artículos 53 y 54 de la Ley 57-2023, cuando se incurre
8 en conducta constitutiva de abuso sexual;
- 9 (iv) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se
10 incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un
11 menor, según definido en la Ley 177-2003 y en la Ley 57-2023, según
12 comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
13 1989, según enmendada;
- 14 (v) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
15 posesión de material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones
16 deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona
17 menor de 16 años, según establecido en los Artículos 106, 113 y 114 de la
18 Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en los Artículos
19 155 y 156 de la Ley 149-2004, según enmendada; y en los Artículos 144 y 145
20 de la Ley 146-2012, según enmendada;

1 (vi) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en los
2 Artículos 147 y 148 de la Ley 149-2004, según enmendada; y en el Artículo
3 136 de la Ley 146-2012, según enmendada;

4 (vii) Actos lascivos cometidos contra cualquier persona que haya alcanzado la
5 mayoridad.

6 (vii) (viii) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados sub-incisos
7 (i), (ii), (iii), (iv), (v), é (vi) ó (vii).

8 (9) Ofensor Sexual Tipo II. - Personas que resulten convictas por los siguientes
9 delitos o su tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de
10 edad o con impedimentos físicos, mentales y/o sensoriales:

11 (i) Actos lascivos o impúdicos; proxenetismo o comercio de personas; delitos
12 contra la protección de menores, perversión de menores cuando se
13 admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de
14 prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105, 110(a) y (c),
15 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

16 (ii) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas;
17 producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía
18 infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de
19 menores cuando se admitiere o retuviere a un menor en una casa de
20 prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos
21 137(e), 144, 153(a), 157, 158 y 159 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
22 2004.

1 (iii) Agresión sexual, comprendida en los Artículos 142(f), 142 (h), 142(i) de la
 2 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

3 (iv) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que
 4 posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.

5 (v) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados
 6 en los sub-incisos (i), (ii) ó (iii).

7 (10) ...

8 (i) ...

9 (ii) ...

10 (iii) ...

11 (iv) ...

12 (v) ...

13 (11) ...

14 (12) ...

15 (13) ...

16 (14) ..."

17 ~~(vii) Actos lascivos cometido contra cualquier persona mayor de edad, siempre que no sea~~
 18 ~~clasificado como Ofensor Sexual I u Ofensor Sexual II.~~

19 ~~[(vii)] (viii) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-~~
 20 ~~incisos (i), (ii), (iii) (iv), (v) [ó], (vi) ó (vii).~~

21 Sección 2. Se enmienda el Artículo 2, inciso (9) para que lea como sigue:

1 ~~(9) "Ofensor Sexual Tipo II". — Personas que resulten convictas por los siguientes~~
2 ~~delitos o su tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de edad o una~~
3 ~~persona incapacitada:~~

4 ~~[...].~~

5 ~~Sección 3. — Cláusula de separabilidad~~

6 ~~Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o~~
7 ~~circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o~~
8 ~~aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o~~
9 ~~aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.~~

10 ~~Sección 24. — Vigencia~~

11 ~~Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá~~
12 ~~efecto retroactivo.~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

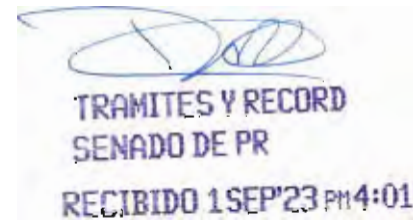
6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1082

INFORME POSITIVO


Septiembre
1 de ~~agosto~~ de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1082, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1082 tiene como propósito "enmendar el Artículo 8 de la Ley 14-2017 y el apartado (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019 a los fines de incentivar la participación de profesionales de la salud en la educación de nuevo talento salubrista en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Salud; la Administración de Seguros de Salud ("ASES"); y de la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología ("SPOT"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de noviembre de 2022, al momento de redactar este Informe el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

Desde principios de la Decimonovena Asamblea Legislativa, el Senado de Puerto Rico ha dado paso a una multiplicidad de iniciativas cuyo norte es atender la escasez y fuga de médicos especialistas y subespecialistas de nuestro país. Así por ejemplo, esta

Honorable Comisión ha informado positivamente los P. del S. 15; 425; 445 y el P. de la C. 895, convirtiéndose este último en la Ley 60-2021. Este conglomerado de medidas, en menor y mayor grado, atienden algunas desventajas que enfrentan estos profesionales de la salud en Puerto Rico.

Por su parte, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" proveyó para que los médicos admitidos a la medicina, podiatría, o que se desempeñasen como cirujanos dentistas o practicantes de la odontología, tuvieran oportunidad de solicitar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio incentivos contributivos. En el caso de médicos residentes de Puerto Rico, la petición para tales incentivos tuvo como fecha límite el 30 de septiembre de 2019. En cambio, si se trataba de médicos no residentes de Puerto Rico, estos tendrían hasta el 30 de junio de 2020 para presentar su solicitud.¹

Posteriormente, a través de la Ley 60-2021 esa fecha límite fue extendida hasta el 30 de junio de 2022. Los médicos cualificados, contrario a otros inversionistas reconocidos en el Código, están exentos de realizar la aportación de diez mil dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro requerida por la Sección 6020.10. En este sentido, la Sección 2022.04 del Código provee a los médicos cualificados una tasa preferencial de contribución de cuatro por ciento (4%) por un término de quince (15) años, que podrá ser extendida hasta por quince (15) años adicionales, a solicitud del médico.² A cambio de estas ventajas contributivas, los médicos deben proveer un mínimo de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios. El texto vigente de la Ley 14-2017 y 60-2019 permiten convalidar el cumplimiento de las horas de servicio comunitario si, (1) el médico presta servicios remunerados como empleado o contratista independiente o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico; o (2) con el sistema de salud de la Administración de Veteranos de Puerto Rico. De aprobarse el P. del S. 1082, ahora también pudiesen convalidarse las horas si el médico imparte cursos en hospitales de enseñanzas y escuelas de medicina, cuando medie remuneración por tales servicios.

No debemos perder de perspectiva que, si bien, la Ley 60-2021 extendió algunos beneficios contributivos, con la aprobación de la Ley 52-2022 parte de esta legislación fue revertida. Como resultado, el Secretario de Salud quedó desprovisto de emitir las Certificaciones Especiales por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Por tanto, los médicos que no hubiesen solicitado su incentivo contributivo previo al 30 de junio de 2022, quedaron desprovistos de tales beneficios y oportunidades.

De manera que, al presente el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, excepto por lo dispuesto en la Ley 70-2023, carece de herramientas en Ley para otorgar decretos contributivos a la clase médica. Esta realidad reviste al P. del S. 1082 de una importancia superior, de manera que se hace cada vez más necesario incentivar y

¹ 13 L.P.R.A. § 45133

² Id., § 45144

proveer las condiciones menos onerosas al médico que goza de un decreto para evitar su fuga.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Salud

El Secretario de Salud Interino, Dr. Félix Rodríguez Schmidt, previa consulta con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, expresó endosar el Proyecto del Senado 1082. En términos generales comenta que un sistema de salud adecuado debe ser atractivo para los profesionales de la salud, y esto solo es posible si se invierte en educación, regulación, incentivos financieros, apoyo personal y profesional.

En apretada síntesis comenta que, la Ley 14-2017 se creó en respuesta a la fuga constante de médicos. Actualmente, un médico puede recibir incentivos y beneficios contributivos si logra obtener un decreto como Médico Cualificado. A cambio de ese tratamiento contributivo preferente, la Ley 14, supra, así como ahora el Código de Incentivos de Puerto Rico les exige a estos médicos realizar ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios. En este sentido, el P. del S. 1082 pretende convalidar el cumplimiento de esas horas si el Médico Cualificado contribuye a la formación de estudiantes de medicina o médicos residentes, esto es, si el médico imparte cursos en alguna de las escuelas de medicina en Puerto Rico. A juicio del Secretario, "hay muchos médicos que se benefician de dicho incentivo y para estos la enmienda podría ser persuasiva y motivadora a ejercer como educadores para las nuevas generaciones de salubristas o en instituciones del Estado. La cantidad de horas exigidas para muchos resultan onerosas, debido que su tiempo libre se ha visto limitado como consecuencia de contar con mayor volumen de pacientes..."³

Finalmente, recomendó incluir como beneficiarios de la enmienda a todos los médicos que trabajen como empleados o contratistas independientes en hospitales municipales, Centros de Diagnósticos y Tratamientos (CDT), y aquellos que se dedican a prestar servicios a la población médico indigente, conocidos como beneficiarios de los fondos 330, todos los hospitales administrados por ASEM y cualquier otro hospital perteneciente al Estado.

B. Administración de Seguros de Salud

En comunicación suscrita por Edna Y. Marín Ramos, entonces directora ejecutiva, se expresó que la ASES no tiene objeción a la aprobación del proyecto. Tomando en consideración el envejecimiento poblacional y la reducción en la clase médica local, considera urgente que se implementen medidas que detengan o desaceleren dicho éxodo de médicos. Por tal razón, le resulta alarmante que, según las propias estadísticas del

³ Departamento de Salud de Puerto Rico (2023), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1082*, en la pág. 2.

Departamento de Salud, Puerto Rico haya perdido durante los asados trece años la suma de 8,000 médicos, esto es, el cuarenta y seis por ciento (46%) de todos los galenos.

C. Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología

El Dr. Antonio Otero López, presidente, indicó endosar el P. del S. 1082. La SPOT se dedica a organizar y desarrollar la especialidad de la ortopedia y traumatología en Puerto Rico, siendo fundada en 1967. Al estudiar la medida informada, el Dr. Otero López comenta que su aprobación es necesaria para flexibilizar y facilitar los requisitos derivados de los incentivos reconocidos bajo la Ley 12-2017 y 60-2019. En tal sentido sostuvo que aquellos "ortopedas que suscribieron decretos bajo las leyes 14 y 2019, tienen un compromiso contractual de satisfacer los requisitos dispuestos en las referidas leyes. En ese contexto, la enmienda propuesta en la legislación que nos ocupa, es meritoria y razonable, en tanto procura la expansión de las formas en que se da cumplimiento a los servicios comunitarios requeridos bajo tales estatutos. Esto al reconocer a los hospitales de enseñanza y escuelas de medicina, como escenarios en los que puede dar cumplimiento a los servicios comunitarios exigidos en dichas leyes."⁴

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1082 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1082, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁴ Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (2022), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1082*, en la página 2.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1082


9 de noviembre de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Coautora la señora Hau y coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y el apartado (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de incentivar la participación de profesionales de la salud en la educación de nuevo talento salubrista en Puerto Rico mediante la expansión de las alternativas remuneradas para convalidar las horas de servicios comunitarios anuales requisito de los decretos contributivos; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escasez de profesionales de la salud en Puerto Rico es un problema que se ha venido documentando durante años y que, a pesar de un sinnúmero de esfuerzos de política pública, aún está lejos de resolverse. ~~La escases~~ Esta carencia de profesionales es aún más alarmante y crítica para los Centros Médicos Académicos, ya que por limitaciones presupuestarias, estos de ordinario ofrecen compensaciones más bajas de ~~lo que ofrece~~ las ofrecidas en el mercado de práctica privada, haciendo más difícil la retención y contratación del personal médico facultativo ~~necesario para operar~~. Como consecuencia, la ~~escases~~ falta de personal médico docente incrementa el riesgo de perder

las acreditaciones de estas instituciones para determinadas especialidades y subespecialidades. ~~Esta escasez, además,~~ Además, figura como uno de los principales impedimentos al momento de mantener y crear ~~más~~ nuevas plazas de residencia para estudiantes que deseen prepararse para su especialidad o subespecialidad. Y es que, por disposición de las instituciones acreditadoras, ~~tiene que haber~~ es requisito que exista cierto número de personal médico facultativo por cada ~~cierto~~ número específico de plazas de residentes. A medida que ~~hay menos~~ se reduce el personal médico facultativo, se pueden crear o mantener menos plazas de residencias para especialidades y subespecialidades en Puerto Rico, y en la medida en que esto ocurra, más estudiantes de medicina se ven obligados a ~~tomar~~ identificar plazas de residencia en el exterior. Esto se traduce en un éxodo de futuros médicos ya que ~~estos~~ comienzan a hacer sus vidas y a formar vínculos personales y profesionales fuera de Puerto Rico, sin contar con la plétora de ofertas que ~~estos~~ reciben en ~~distintos estados~~ distintas jurisdicciones para retenerlos. Por tanto, la ~~escasez~~ fuga de médicos facultativos en Puerto Rico, es un problema que debe ser atendido de inmediato si se pretende frenar su éxodo ~~la fuga de~~ médicos en el presente y ~~en el~~ futuro.

La Ley 14, supra, y la Ley 60, supra, ~~estableció~~ establecen un tratamiento contributivo favorable en el que los profesionales de la salud recibían un decreto para la reducción de sus tasas contributivas a cambio de residir y ejercer la medicina ~~y/o~~ u odontología a tiempo completo en Puerto Rico. Además, ~~esta ley establece~~ ambos estatutos establecen que estos profesionales de la salud deben cumplir con un mínimo de horas de servicio comunitario anuales. Este servicio comunitario debe ser provisto libre de costo por el profesional de la salud. ~~Salud~~.

Sin embargo, la propia ley reconoce algunas áreas críticas en las cuales el servicio comunitario pudiera ser compensado. Estas son, cuando ~~este brinde~~ se brinden servicios médicos como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico o con el sistema de salud de la Administración de Veteranos en Puerto Rico (VA Caribbean Healthcare System). En el caso del Plan de Salud del Gobierno de Puerto

Rico, se justifica esta excepción ya que, ante la escasez ~~eseases~~ de médicos, hay un interés apremiante por parte del ~~estado~~ Gobierno de que más profesionales de la salud se sumen a la red pública. Además, esta exclusión sirve para mitigar las bajas tarifas que de ordinario se pagan bajo esa red.

Partiendo de la premisa de que los pacientes que se atienden en los Centros Médicos Académicos poseen en muchas ocasiones el Plan de Salud del Gobierno y/o provienen de comunidades desventajadas, sumado al hecho de que estos Centros Médicos Académicos de ordinario ofrecen compensaciones más bajas a los médicos que el mercado privado y, ante el interés apremiante de mantener la acreditación de los programas académicos existentes y de crear más plazas de residencia para estudiantes, resulta impostergable crear los incentivos correctos para que más profesionales de la salud presten sus servicios en instituciones educativas. Un incentivo lógico y cónsono con el espíritu de lo que hoy disponen ambos estatutos señalados ~~dispone la Ley 14 y la Ley 60~~, es que al igual que se hace con los servicios prestados al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico o al sistema de salud de la Administración de Veteranos en Puerto Rico, se convaliden aquellas horas trabajadas en hospitales de enseñanza y escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, a los profesionales de la salud, para cumplir con el requisito de horas anuales de servicios comunitarios requeridas bajo el programa de incentivos aplicable. ~~de la Ley 14 y la Ley 60.~~

El permitir este mecanismo crea un incentivo adicional para retener a esta facultad especialista y subespecialista en los diferentes Centros Médicos Académicos alrededor del país. No hacer nada al respecto, nos pondría en riesgo de perder este talento para educar a nuestros profesionales, para brindar servicios a poblaciones desventajadas, así como ~~nos exponemos~~ exponerse a perder las acreditaciones de los programas graduados que con tanto tesón y dedicación ~~hemos~~ se han logrado.

La salud del Pueblo es responsabilidad de todos y el apoyo del sistema gubernamental es clave para el desarrollo de programas académicos para educar los profesionales de la salud que sirvan a los ciudadanos. ~~nuestra gente.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 14-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales
3 Médicos" para que lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Servicios Comunitarios.

5 Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo esta Ley
6 cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios
7 comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario.

8 Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico
9 Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir en hospitales de enseñanza y en
10 escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, médicos residentes y
11 otros profesionales de la salud; (ii) brindar servicios médicos en regiones que el Colegio
12 de Médicos de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico
13 determinen que carecen de ciertos servicios médicos especializados; (iii) proveer
14 servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto
15 Rico en conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) brindar seminarios
16 sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o
17 educación continua de los estudiantes y profesionales médicos de Puerto Rico; (v)
18 brindar servicios médicos profesionales a poblaciones desventajadas a través de
19 aquellas entidades sin fines de lucro que el Colegio de Médicos de Puerto Rico en
20 conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen.

1 En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requerimiento de
2 este Artículo al brindar servicios médicos como parte de un contrato de servicios con el
3 Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, [o] con el sistema de salud de la
4 Administración de Veteranos en Puerto Rico (VA Caribbean Healthcare System), o con
5 *hospitales de enseñanza y escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina,*
6 *médicos residentes y otros profesionales de la salud.* **[Bajo esta última modalidad del Plan**
7 **de Salud del Gobierno o del sistema de salud de la Administración de Veteranos en**
8 **Puerto Rico (VA Caribbean Healthcare System), el]** *Bajo estas últimas modalidades, el*
9 *Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas*
10 *pero la labor no tendrá que ser ofrecida de forma gratuita [y podrá ofrecerse] cuando se*
11 *ofrezca en calidad de empleado o contratista independiente de la persona o entidad*
12 *contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, [o] con el sistema de*
13 *salud de la Administración de Veteranos en Puerto Rico (VA Caribbean Healthcare*
14 *System), o con hospitales de enseñanza y escuelas de medicina en la educación de estudiantes de*
15 *medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud.*

16 A los fines de adoptar las normas que regirán este requisito, el Secretario
17 solicitará propuestas del Colegio de Médicos de Puerto Rico las cuales deben ser
18 evaluadas y aprobadas por el Secretario de Salud. Si las propuestas del Colegio de
19 Médicos de Puerto Rico no fueran aprobadas por el Secretario del Departamento de
20 Salud, el Secretario, previo consulta con el Secretario de Salud y el Secretario de
21 Hacienda, podrá establecer mediante reglamento, carta circular o determinación
22 administrativa, los requisitos de servicios comunitarios requeridos por esta Ley.

1 En las normas adoptadas se establecerán los métodos de fiscalización necesarios
 2 para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar
 3 servicios comunitarios.

4 Las disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de conformidad a la
 5 presente ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la "Ley de
 6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según
 7 enmendada."

8 Sección 2.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019,
 9 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea
 10 como sigue:

11 ~~“(a)...~~

12 “Sección 2023.02. – Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos
 13 Cualificados.

14 _____ (a) ...

15 ...

16 (b) ...

17 (1) Servicios Comunitarios. –

18 ...

19 En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este
 20 apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios
 21 con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico *o con hospitales de enseñanza y escuelas*
 22 *de medicina en la educación de estudiantes de medicina, médicos residentes y otros profesionales*

1 *de la salud. [En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno,] Bajo estas modalidades,*
2 *el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180)*
3 *horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como*
4 *empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan*
5 *de Salud del Gobierno de Puerto Rico, o con hospitales de enseñanza y escuelas de medicina*
6 *en la educación de estudiantes de medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud.*

7 El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos,
8 carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios
9 que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC solicitará y considerará las
10 propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que se adopten, se establecerán los
11 métodos de fiscalización necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico
12 Cualificado con su obligación de brindar servicios comunitarios

13 (c) ...

14 ..."

15 ~~Sección 3. Prohibición~~

16 ~~Se prohíbe cualquier aumento en la tarifa energética que se fundamente o~~
17 ~~justifique en las disposiciones de esta Ley.~~

18 ~~Sección 3.4. Cláusula de Cumplimiento~~

19 Se autoriza al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a cualquier
20 otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el
22 propósito establecido en esta Ley.

1 ~~Sección 5. Cláusula de Supremacía~~

2 ~~Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de~~
3 ~~ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.~~

4 Sección 46. – Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

- 1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



3 Sección 57.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1085

INFORME POSITIVO

7 de septiembre de 2023

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 7SEP'23 PM 2:12



AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del P. del S. 1085 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La intención del P. del S. 1085 es “[e]nmendar los Artículos 3, 4, 6, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 20 y 23 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a los fines de ampliar la responsabilidad que se impone a familiares por el abandono de adultos mayores en las instituciones médico-hospitalarias y para otros fines.”

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos del P. del S. 1085, en Puerto Rico se ha experimentado un aumento dramático de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más quienes son abandonados por sus familiares en instituciones médico-hospitalarias luego de haber recibido el alta médica. Hasta el mes de agosto de 2022, según información suministrada por el Departamento de la Familia, se habían registrado un total de setecientos nueve (709) reclamaciones por parte de las instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas. Estos datos contrastan, por



ejemplo, con las cifras registradas para los años 2017 y 2018 donde se registraron doscientos ochenta y cinco (285) reclamaciones.

Esa comparativa de datos estadísticos refleja un dramático aumento de personas adultas mayores abandonadas por sus familiares en instituciones médico-hospitalarias luego de haber recibido el alta médica, y es lo que motiva el presentar legislación para atender el tema. Ante esa realidad el P. del S. 1085, propone enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, para se adopten normativas para obligar a las instituciones gubernamentales a procesar a los familiares que incumplen su responsabilidad humana de cuidar de los suyos.

Las enmiendas que se proponen a la Ley 121-2019, *supra*, tienen como fin el crear un protocolo para el manejo de casos de abandono de personas adultas mayores y para identificar al familiar responsable por su traslado una vez ha sido dado de alta médica de la institución médico-hospitalaria. Asimismo, se propone una enmienda para incluir el abandono como una modalidad de maltrato, utilizando como referencia la disposición del delito de “abandono” del Código Penal de Puerto Rico. La legislación, además, propone imponerle al familiar responsable de la persona adulta mayor la obligación de resarcirle al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por todos los gastos incurridos con fondos públicos por el cuidado y manutención de la persona adulta mayor, con posterioridad al alta médica, y ordena se establezca un procedimiento de notificación al Departamento de Justicia para alertarles sobre la posible comisión del delito de abandono de personas adultas mayores e incapacitados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación se solicitó y recibió comentarios del **Departamento de la Familia**, a la **Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, el **Departamento de Justicia** y al **Departamento de Salud**. De las anteriores, y luego de las gestiones realizadas por la Comisión, solamente compartieron sus impresiones respecto al proyecto el **Departamento de la Familia** y la **Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante “Departamento”, por medio de la secretaria interina del Departamento, Ciení Rodríguez Troche.

La posición del Departamento de la Familia respecto al P. del S. 1085, se resume en la siguiente frase de acuerdo con el Memorial Explicativo: "[a]poyamos la aprobación del Proyecto ante nuestra consideración." Enfatizan en la importancia de que la legislación sea atendida cuidadosamente ante la responsabilidad que recaerá sobre las entidades gubernamentales para implementarla.

En el Memorial Explicativo del Proyecto, se menciona el rol del Departamento en función de su ley orgánica en la cual se establece la responsabilidad de darle prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en las que participen las familias y la comunidad; el fomento y coordinación de servicios para el desarrollo y cuidado de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre el Gobierno y la comunidad para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

Como parte de los programas y servicios relacionados respecto a la población de personas adultas mayores y de conformidad con los deberes y responsabilidades en su ley orgánica está el Programa de Servicios a Adultos. Es a través de este que se encausa la misión de mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, personas adultas con impedimentos físicos y sus familiares. Lo anterior mediante la provisión de un continuo de servicios de base comunitaria, su inclusión y participación para mejorar su calidad de vida y minimizar los problemas sociales que les afectan, prevenir su deterioro, aislamiento y proteger a aquellos que son víctimas de maltrato.

Uno de los servicios que le ofrecen a la población de personas adultas mayores y adultas con impedimentos es el de Protección Social. Por medio de este se pretende evitar que la población de personas adultas mayores y adultas con impedimentos sean víctimas de maltrato en sus diferentes manifestaciones: negligencia, abuso físico, abuso sexual, abandono, explotación, explotación financiera o auto negligencia. También está el servicio de Cuidado Sustituto, este consiste en proteger en establecimientos licenciados o certificados por el Departamento a personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos que no pueden valerse por sí y se encuentran en situaciones de grave peligro para su seguridad y carecen de familiares que puedan atenderlos.

Se menciona que en promedio el servicio de Cuidado Sustituto atiende sesenta y ocho (68) casos al mes. Se proyectaba que, al finalizar el mes de junio de 2023, se atendieran ochocientos veinte (820) casos de hospitales. Esto sin contar los casos de protección social por algún tipo de maltrato como lo es la negligencia, condiciones infrahumanas, abandono de los hijos en sus residencias, entre otros. Enfatizaron en la demanda extraordinaria de servicios que tiene el Cuidado Sustituto ante a la gran

cantidad de personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos sin recursos de apoyo familiar y social que existen en las comunidades. Esto se relaciona a diversos factores tales como: no tener hijos o estos los han sobrevivido, hijos y nietos han emigrado a Estados Unidos de América, el alza en la expectativa de vida y padecimientos de enfermedades crónicas y debilitantes.

De otra parte, se menciona como se han multiplicado vertiginosamente los referidos recibidos por los hospitales de pacientes que luego de sufrir una crisis de salud no pueden regresar a vivir solos. Además, de las órdenes de los tribunales para la ubicación de personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos que residen en condiciones infrahumanas o abandonados en los hospitales son cada vez más frecuentes.

Razones por las cuales entienden que, en este momento histórico, el P. del S. 1085 tiene gran relevancia ante el aumento de la población de personas adultas mayores en Puerto Rico y la responsabilidad que conlleva para el Departamento de la Familia y otras agencias gubernamentales la implementación de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores". No obstante, también enfatizan en la necesidad de que se asignen recursos fiscales nuevos para atender un aumento en el costo de los servicios por parte de los administradores de establecimientos de Cuidado Sustituto. Al igual que la falta de recursos humanos afecta la capacidad para atender los referidos, solicitudes y casos de los servicios de Orientación, Auxiliar en el Hogar, Cuidado Sustituto, y Maltrato Institucional. De no atenderse lo anterior, será extremadamente difícil atender la totalidad de los referidos y solicitudes que continúan llegando a la atención del Departamento, y posteriormente dar seguimiento a los casos que se atienden.

A parte los comentarios vertidos por el Departamento, estos incluyeron en enmiendas que se discuten en la sección de **Enmiendas Trabajadas por la Comisión** como parte de este Informe.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO, en adelante "Oficina", y su procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado.

Al revisar el Memorial Explicativo no está implícito en el texto un aval a la legislación. En cambio, al examinarse detenidamente el contenido de los comentarios vertidos y las recomendaciones de enmiendas que se incluyen, **todas son para mejorar y aclarar los asuntos contenidos en el P. del S. 1085.** (énfasis nuestro)

De otra parte, sobre los propósitos que dieron base a la radicación del P. del S. 1085, ante las personas adultas mayores que son abandonadas en instituciones médico-

hospitalarias se menciona los siguiente: “[a]nte el problema social y legal que se ha identificado en torno a los adultos mayores que permanecen en los hospitales luego de su alta por carecer de familiares o allegados que asuman su cuidado, es menester legislar.” (énfasis nuestro)

Asimismo, la Oficina, según sus datos demográficos recopilados en el Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada del año 2022 reflejaron que Puerto Rico es un país envejecido. En el Censo del año 2010, se enumeraron un total de 760,075 personas con la edad de sesenta (60) años o más. Esto representó un poco más de un (20%) por ciento de la población total del país, en comparación a la proporción de personas adultas mayores existente a principios de siglo, que era de solo un cuatro (4%) por ciento. Incluso, según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2020, realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos de América, estimados a cinco (5) años, la población de personas adultas mayores aumentó a un total de 880,693 personas, representando poco más del veintisiete (27%) por ciento de la población total. Las proyecciones realizadas por el Negociado del Censo en su Base de Datos Internacionales son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población personas adultas mayores continuará. Se espera que para el año 2030, la población de sesenta (60) años o más represente un treinta y cinco (35%) por ciento, para el año 2040 un treinta y ocho (38%) y para el año 2050, casi el cuarenta (40%) por ciento de la población serán personas de con la edad de sesenta (60) años o más. Sobre la condición económica, el Censo reveló que casi un treinta y nueve (39%) por ciento de las personas mayores de sesenta (60) años se encontraba bajo el nivel de pobreza. Otro dato importante que reveló la Encuesta de la Comunidad del Censo del año 2020 es que poco más de un cincuenta y ocho (58%) por ciento de la población de sesenta (60) años o más reside en hogar de familia y un treinta y ocho (38%) por ciento vive en hogares clasificados como no de familia.

Se expresa que, como sociedad, Puerto Rico se ha caracterizado por ser un país donde la familia se preocupa y ocupa por el cuidado de sus familiares personas adultas mayores e incapacitadas. Sin embargo, los cambios sociales han impactado estas costumbres. También la composición de la familia ha cambiado en las pasadas décadas y se han reducido los integrantes de la familia. Asimismo, la entrada de la mujer a la fuerza laboral ha reducido los sistemas de apoyo, la movilidad de lugares de vivienda (movimientos de zonas urbanas a rurales y viceversa) ha separado integrantes familiares, y, la migración principalmente a Estados Unidos de América también ha dispersado a las familias. Además, la reducción en la natalidad ha tenido como consecuencia que muchas personas adultas mayores no cuenten con familiares que puedan apoyarlos o cuidarlos. En resumen, los sistemas de apoyo familiar han disminuido y por tal razón, muchos incapacitados y enfermos carecen de familiares que puedan atenderlos y tenerlos bajo su cuidado.

La Oficina reconoce la necesidad de que la Ley 121-2019, *supra*, incluya otras modalidades de maltrato de manera que la sociedad reconozca la conducta despreciable que se pretende evitar y que el juzgador cuente con elementos claros de lo que constituye la conducta de maltrato contra las personas adultas mayores.

A tales fines presentaron una serie de recomendaciones como enmiendas que atienden en la sección de este Informe que aborda las **Enmiendas Trabajadas por la Comisión**.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han incorporado a esta legislación han sido parte del análisis realizado en la Comisión y de recomendaciones recibidas por el Departamento de la Familia, en adelante "Departamento" y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante "Oficina".

- La redacción original de la legislación está en *Artículos*. No obstante, se enmendó para que fuera en *Secciones*. Conscientes de que la redacción de la Ley 121-2019, según enmendada, está dividida en Artículos, así se evitan confusiones en la lectura e interpretación del Entirillado Electrónico.
- Las enmiendas al Título han sido para incorporar asuntos atendidos como resultado de las recomendaciones y análisis de la medida, así como incorporar conceptos.
- Las enmiendas en la Exposición de Motivos responden a tender asuntos de estilo y aclarar lenguaje.
- En la Sección 1 se atendieron las recomendaciones tanto del Departamento como de la Oficina respecto a la definición del concepto "Abandono" y se realizaron cambios a la definición de los conceptos "Familiar" y al de "Institución médico-hospitalaria", el cual se presenta como una enmienda a la Ley 121-2019, *supra*.
- En las Sección 2 se incorporaron enmiendas para establecerle más derechos a las personas adultas mayores luego de concluido su tratamiento médico o recibida su alta médica de una institución hospitalaria. Se atendió, además, una enmienda estableciendo la responsabilidad de las instituciones médico-hospitalarias de identificar al familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor como parte del proceso de admisión y esto forme parte del expediente médico. Además, de establecer responsabilidades a la institución médico-hospitalaria de agotar remedios para localizar o encontrar al familiar, tutor legal

o persona responsable de una persona adulta mayor cuando esta sea abandonada en sus instalaciones, previo a requerir acciones por parte del Departamento de la Familia.

- En la Sección 3 se atendieron unas enmiendas en el interés de establecerle responsabilidades al familiar, tutor o persona responsable de un adulto mayor, durante su estancia en una institución médico-hospitalaria, así como para luego de completado su tratamiento o recibida el alta médica.
- En la Sección 4 se eliminó lenguaje que fue incorporado como parte de enmiendas en una subsiguiente Sección a fin a los objetivos de la legislación y cónsona con la estructura y contenido de Artículos en la Ley 121-2019, *supra*.

Se le establecieron responsabilidades adicionales a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en materia de las personas adultas mayores con condiciones crónicas de salud mental.

Al Departamento de Salud se le establecieron responsabilidades adicionales relacionadas con crear un protocolo para que las instituciones médico-hospitalarias identifiquen un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor en sus procedimientos de admisión. Así como para que el protocolo incluya un mecanismo de notificación a entidades gubernamentales pertinentes con relación a la información recopilada.

A la Oficina de la Administración de Tribunales se le incorporaron responsabilidades adicionales relacionadas con criterios a considerar en los procedimientos de acción civil del Departamento de Justicia contra un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor.

Se faculta al Departamento de Justicia para incoar acciones civiles en ciertas circunstancias contra un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor.

- En la Sección 5 se incorpora una enmienda para que el Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico pueda recobrar fondos públicos como consecuencia de fallas o incumplimiento de responsabilidades de un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor.
- En la Sección 6 es una enmienda que se incorpora al Artículo 11 de la Ley 121-2019, *supra*, para establecer responsabilidades, procedimientos y acciones en escenarios donde una persona adulta mayor sea admitida en una institución médico-hospitalaria y no se identifica a un familiar, tutor legal o persona

responsable de este, así como para cuando este es identificado, pero se rehúsa a asumir su responsabilidad.

- En la Sección 7 se trabajan enmiendas relacionadas con los procedimientos de notificación a las partes y se añade al Departamento de Salud como una de las agencias a recibir notificaciones siendo esta una que atiende a personas adultas mayores.
- En la Secciones 8, 9, 10 y 11 se atienden enmiendas para aclarar lenguaje contenido en las mencionadas.
- Se incorpora una Sección 12 para atender procedimientos de atemperar, enmendar, suplementar, dejar sin efecto o derogar reglamentos, normativas u otra documentación relacionada en virtud de las nuevas disposiciones propuestas en la Ley 121-2019, *supra*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las disposiciones contenidas en esta legislación no tienen un impacto sobre el presupuesto ni las finanzas de los municipios. Por tanto, de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no se requirió de comentarios a los municipios u entidades que agrupan o están relacionados con estos.

CONCLUSIÓN

Las estadísticas más recientes del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América respecto a Puerto Rico reflejan un continuo incremento en la población de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más. Al igual que muchas otras regiones del mundo, en Puerto Rico se está experimentando un acelerado proceso de envejecimiento poblacional siendo esto el resultado de factores tales como la mortalidad, la migración y los adelantos médicos que ya se han producido y resultan en el aumento de la expectativa de vida y la disminución de la tasa de natalidad.

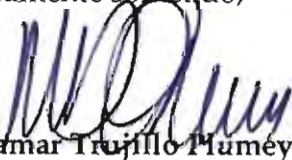
Los cambios poblacionales, particularmente lo que se experimenta con el aumento poblacional de personas adultas mayores será uno de los factores al que se le atribuirá y el cual continuará ejerciendo un importante rol en los cambios de la estructura y dinámica de la familia en Puerto Rico. Además, a medida que se envejece hay una tendencia a mayor demanda de servicios públicos y privados para atender necesidades. Por lo cual, a nivel gubernamental, se requiere acciones concretas para

atender las implicaciones y los retos de política pública, a nivel económico, social, cultural y de salud y bienestar que representa el incremento poblacional de personas adultas mayores. Así como las implicaciones que trae uno de sus derivados, el abandono de estos en instituciones médico-hospitalarias.

Tales circunstancias requieren de actuar con conciencia y celeridad, estableciendo nuevas políticas públicas, adaptando las existentes y auscultando nuevas posibilidades, porque el incremento de la población de personas adultos mayores en Puerto Rico que, en las pasadas dos décadas era un tema discutido, hoy día es una realidad y de cara al futuro seguirá aumentando.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1085** con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1085

15 de noviembre de 2022

Presentado por los señores *Aponte Dalmau* y *Ruiz Nieves*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 8, 9, 11, 15, 17, 18, 19, y 20 ~~y 23~~ de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "~~Ley de la~~ Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de ampliar la responsabilidad que se impone a los familiares, tutor legal o persona responsable por el abandono de ~~adultos~~ personas adultas mayores en las instituciones médico-hospitalarias y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, Puerto Rico ha mostrado un marcado incremento en la cantidad de ~~adultos~~ personas adultas mayores que son abandonados por sus familiares en instituciones médico-hospitalarias luego de haber recibido el alta médica. De conformidad con las estadísticas suministradas por el Departamento de la Familia, al 10 de agosto de 2022 se habían registrado 709 reclamaciones por parte de instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas en Puerto Rico. Esto representa un dramático aumento de la cifra registrada entre los años 2017 y 2018 de 285 casos.

En la mayoría de los casos, ~~el adulto~~ la persona adulta mayor fallece sin volver a encontrarse con los familiares responsables por su bienestar y sin que el Departamento

de la Familia pueda relocalizarlos en un ~~centro de cuidado~~ establecimiento de cuidado adecuado para atender los cuadros de salud que presentaban. Además de la ~~elocuente~~ tragedia humana que este cuadro presenta, hay consideraciones prácticas adicionales relacionadas a con los espacios disponibles en las instalaciones médico-hospitalarias y a los costos asociados al ~~cuido~~ cuidado y manutención de ~~un adulto~~ una persona adulta mayor que ya ha recibido el alta médica y permanece en la institución o el costo de las ~~exequias~~ exequias fúnebres de los ~~adultos mayores~~ de aquellos que han sido abandonados.

Mediante la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "~~Ley de la~~ Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", esta ~~Asamblea Legislativa~~ se creó en el ordenamiento legal para la protección y ~~cuido~~ cuidado social de este sector tan desventajado. No obstante, el surgimiento de la despreciable práctica de abandono de ~~nuestros adultos~~ las personas adultas mayores en las instituciones de salud ~~nos mueven a~~ requiere de adoptar una normativa más rigurosa para obligar a las instituciones gubernamentales a procesar a los familiares que incumplen ~~cruelmente~~ sus responsabilidades humanas de cuidar de los suyos.

Se dispone, además, la creación del protocolo correspondiente para el manejo de estos casos y para poder identificar al familiar responsable por el traslado ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor una vez ha recibido el alta médica de la institución médico-hospitalaria. Además De igual manera, se incorporan en la ~~Ley~~ ley diversas enmiendas para incluir el abandono como una modalidad análoga al maltrato físico o emocional y se utiliza como ~~modelo~~ a modo de referencia la definición de "abandono" provista en el Código Penal de Puerto Rico.

Finalmente, se impone al familiar responsable ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor la obligación de resarcir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los gastos incurridos con fondos públicos por el ~~cuido~~ cuidado y manutención ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor con posterioridad al alta médica y se ordena un ~~mecanismo~~ procedimiento de notificación al Departamento de Justicia para alertarlos sobre la posible comisión del delito de abandono de personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores e incapacitados. Nótese que el Artículo 126 del Código Penal, Ley 246-2014, según

enmendada, dispone que "Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Enmendar el Artículo 3 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor~~
 2 ~~conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
 3 ~~favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

4 Sección 1- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
 5 como sigue:

6 "Artículo 3.- Definiciones.

7 Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
 8 se establece a continuación:

9 1. ~~Abandono: Acto u omisión cometido por una persona, en quien esté confiada un adulto~~
 10 ~~mayor, que no pueda valerse por sí mismo, que lo abandone, descuide o relega a) con el propósito~~
 11 ~~de desampararlo o b) que cause o pueda causar peligro a la vida, salud física o emocional,~~
 12 ~~integridad física o indemnidad sexual de la persona. es una modalidad de maltrato que ocurre~~
 13 ~~cuando un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor para su~~
 14 ~~atención, cuidado o asistencia lo deje o deserte en cualquier lugar con el propósito de~~
 15 ~~desampararle, o cuando como resultado del acto de abandono se ponga en peligro la vida, salud,~~
 16 ~~integridad física o indemnidad sexual de la persona adulta mayor, así como cuando este no~~

1 contribuye, colabore, diligencie, aporte con las agencias del Gobierno en beneficio de la persona
 2 adulta mayor.

3 [1] 2. Adulto Mayor: ...

4 [2] 3. Asistencia Social: ...

5 [3] 4. Atención integral: ...

6 [4] 5. Barreras arquitectónicas: ...

7 [5] 6. Centro de Actividades Múltiples: ...

8 [6] 7. Coacción: ...

9 [7] 8. Envejecimiento activo: ...

10 [8] 9. Establecimiento Residencial: ...

11 [9] 10. Explotación Financiera: ...

12 [10] 11. Familiar: *persona que mantiene con el ~~adulto~~ la persona adulta mayor un*
 13 *vínculo de hasta el cuarto grado de consanguinidad o aquel vínculo o relación interpersonal*
 14 *de una persona con el ~~adulto~~ la persona adulta mayor cuya sujeción está basada en los*
 15 *lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del*
 16 *tiempo.*

17 [11] 12. Hogar Sustituto: ...

18 [12] 13. Influencia indebida: ...

19 [13] 14. Institución: ...

20 15. *Institución médico-hospitalaria: significa una institución que provee servicios a la*
 21 *comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico ~~y/o~~ o quirúrgico para enfermedades o*
 22 *lesiones ~~y/o~~ o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y*

1 ~~especializados y otros tipos de hospitales y facilidades e instalaciones~~ relacionadas con ~~los mismos~~
2 ~~estos~~, consultorio médico para pacientes externos, departamentos de consulta externa, residencias
3 ~~y facilidades e instalaciones~~ de entrenamiento para enfermeras, ~~facilidades~~ ~~instalaciones~~ de
4 servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, ~~pero no~~
5 ~~incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye,~~
6 ~~además sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer~~ Además,
7 ~~incluye a todas aquellas instalaciones que primordialmente proveen~~ diagnóstico, tratamiento o
8 cuidado médico durante no menos de doce (12) horas consecutivas, a dos (2) o más ~~individuos~~
9 ~~personas adultas mayores~~ entre los cuales no medie grado de parentesco que estén padeciendo de
10 alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad. Esta definición no aplica a instituciones que
11 provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia.

12 [14] 16. Intimidación: ...

13 [15] 17. Maltrato: ...

14 [16] 18. Maltrato Institucional: ...

15 [17] 19. Negligencia: ...

16 [18] 20. Negligencia Institucional: ...

17 [19] 21. Orden de Protección: ...

18 [20] 22. Peticionado: ...

19 [21] 23. Peticionario: ...

20 [22] 24. Salud: ...

21 [23] 25. Violencia familiar: ...”

1 ~~Artículo 2.- Enmendar el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor~~
2 ~~conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
3 ~~favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

4 Sección 2- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
5 como sigue:

6 "Artículo 4.- Carta de Derechos.

7 El Gobierno de Puerto Rico reconoce como derechos de ~~los adultos~~ las personas
8 adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales,
9 los siguientes:

10 A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

11 i. ...

12 ii. ...

13 iii. ...

14 iv. ...

15 v. ...

16 vi. ...

17 vii. ...

18 viii. ...

19 ix. ...

20 x. ...

21 xi. ...

22 xii. ...

1 xiii. ...

2 xiv. No ser objeto de ~~abandono~~ o restricción involuntaria en **[un hospital]** *una*
3 *institución ~~medico-hospitalaria~~ médico-hospitalaria*, hogar sustituto o residencial a menos
4 que exista una orden médica o legal que así lo disponga o que sea necesario por razón
5 de mediar un estado de emergencia para evitar lesiones infligidas a sí mismo o a otros.

6 xv. ...

7 xvi. ...

8 xvii. ...

9 xviii. ...

10 xix. ...

11 xx. ...

12 xxi. ...

13 xxii. A la protección contra toda ~~forma~~ modalidad de *abandono*, explotación, de
14 aislamiento y de marginación.

15 xxiii. ...

16 xxiv. ...

17 xxv. ...

18 xxvi. ...

19 xxvii. ...

20 xxviii. ...

21 xxix. ...

22 B. Salud, alimentación y familia:

1 i. ...

2 ii. En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, conveniencia,
3 paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, desde una
4 visión gerontológica. ~~Se le reconoce además el derecho a ser regresado a su hogar o institución~~
5 ~~de cuido cuando concluya el tratamiento recibido en la institución medico hospitalaria.~~

6 iii. ...

7 iv. ...

8 v. ...

9 vi. ...

10 vii. ...

11 viii. ...

12 ix. ...

13 x. ...

14 xi. A ser regresado a su hogar o institución de cuidado cuando concluya su tratamiento o
15 reciba el alta médica de la institución médico-hospitalaria.

16 C. Trabajo: ...

17 D. Asistencia social: ...

18 E. Participación: ...

19 F. Principios jurídicos: ...

20 G. Educación e información ...

21 H. Establecimiento de Cuidado: ...

22 I. Reclusión en establecimiento residencial o médico-hospitalario:



1 i. En todo el proceso de admisiones voluntarias a instituciones médico-
2 hospitalarias, casa de convalecencia, hogares sustitutos o a un servicio
3 residencial de cualquier naturaleza, ~~el adulto~~ la persona adulta mayor recibirá de
4 su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté, todas las garantías
5 procesales y sustantivas en derecho, como cualquier otro ciudadano. ~~En estos~~
6 ~~casos la institución médico-hospitalaria deberá hacer constar en el expediente de admisión~~
7 ~~el nombre, dirección y forma de localizar al familiar que estará a cargo de a) buscar al~~
8 ~~adulto mayor cuando concluya su tratamiento y reciba el alta médica y b) devolverlo a su~~
9 ~~hogar o institución de cuidado.~~

10 ii. ...

11 iii. ...

12 iv. Será un deber de las instituciones médico-hospitalarias que en todo proceso de
13 admisiones de una persona adulta mayor hacer constar en el expediente de admisión el
14 nombre, dirección física, teléfono, así como cualquier otra forma de localizar o contactar al
15 familiar, tutor o persona autorizada que estará a cargo de buscarlo cuando este concluya
16 su tratamiento o reciba el alta médica, o de devolverlo a su hogar o institución de cuidado.

17 v. Será deber de toda institución médico-hospitalaria querellarse ante el Negociado
18 de la Policía de Puerto Rico cuando la institución constate que una persona adulta mayor
19 ha sido abandonada en sus instalaciones. La institución médico-hospitalaria deberá agotar
20 todos los remedios a su alcance para localizar o contactar la persona responsable de haber
21 llevado a sus instalaciones a la persona adulta mayor de conformidad con la información
22 recopilada con relación a este en el inciso anterior. También hará disponible la

1 información para que el Negociado de la Policía de Puerto Rico colabore en el proceso de
 2 encontrar a la persona responsable de la persona adulta mayor. Como parte de este
 3 procedimiento, la institución médico-hospitalaria deberá notificar al Departamento de la
 4 Familia y evidenciar las gestiones realizadas, previo a que este también active sus
 5 protocolos y procedimientos para este tipo de situación.

6 J. Legislaciones especiales: ..."

7 ~~Artículo 3.- Enmendar el Artículo 6 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor~~
 8 ~~conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
 9 ~~favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

10 Sección 3- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
 11 como sigue:

12 "Artículo 6.- Responsabilidades y deberes de los familiares, tutor legal o persona
 13 responsable.

14 [La familia] Los familiares, tutor legal o persona responsable del adulto mayor de la
 15 persona adulta mayor [deberá] deberán cumplir su función social; por tanto, de manera
 16 constante y permanente, al hacerse cargo de cada ~~uno de los adultos mayores~~ una de las
 17 personas adultas mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos
 18 necesarios para su atención integral.

19 La familia, tutor legal o persona responsable del adulto mayor de la persona adulta
 20 mayor será responsable de:

21 a) ...

22 b) ...

1 c) ...

2 d) ...

3 e) Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el
4 propio domicilio, ~~en instituciones médico-hospitalarias~~ o en facilidades de ~~cuido~~
5 instalaciones de cuidado asistencial. ~~Esta responsabilidad incluye el recogido del adulto mayor~~
6 ~~en la institución médico-hospitalaria cuando ha concluido su tratamiento médico y ha recibido el~~
7 ~~alta médica y regresarlo a su hogar o centro de cuidado.~~

8 f) ...

9 g) ...

10 h) ...

11 i) ...

12 j) ...

13 ...

14 s) El familiar, tutor legal o persona responsable a cargo de la persona adulta mayor deberá
15 proveer para el cuidado y para las providencias adecuadas y necesarias para el bienestar de esta
16 durante su estancia en instituciones médico-hospitalarias.

17 t) Buscar a la persona adulta mayor en la institución médico-hospitalaria una vez ha
18 concluido su tratamiento médico o recibido el alta médica, así como regresarla a su hogar o
19 establecimiento de cuidado.

20 ..."

1 ~~Artículo 4.- Enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor~~
2 ~~conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
3 ~~favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

4 Sección 4- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
5 como sigue:

6 "Artículo 8.- Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
7 Gobierno.

8 El Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento del
9 cumplimiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e
10 instrumentalidades del Gobierno. Serán colaboradores, además, en los propósitos de la
11 nueva legislación:

12 i. ...

13 ii. ...

14 iii. ...

15 iv. La Rama Judicial en el encausamiento de violaciones penales contempladas
16 en la legislación. ~~Por su parte, el Departamentno de Justicia, será responsable de incoar las~~
17 ~~acciones civiles correspondientes contra los familiares del adulto mayor para recobrar los fondos~~
18 ~~invertidos por el Estado Libre Asociado por el cuidado del adulto mayor en el período posterior al~~
19 ~~alta médica de éste de una institución médico hospitalaria hasta que éstos asumen nuevamente~~
20 ~~su custodia.~~

21 Con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública
22 establecida en esta Ley ley, los municipios, y las agencias e instrumentalidades y

1 ~~entidades~~ del Gobierno ~~les le~~ darán prioridad a todo caso de maltrato hacia ~~algún adulto~~
2 ~~mayor~~ una persona adulta mayor tan pronto advengan en conocimiento.

3 El Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y
4 Contra la Adicción, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda, el
5 Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de
6 Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Administración de Tribunales vendrán
7 obligados a darle prioridad a los tipos de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional,
8 negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional que se cometan en contra de cualquier
9 ~~adulto~~ persona adulta mayor. Además, coordinarán entre sí sus esfuerzos mediante
10 acuerdos interagenciales de entendimiento coordinados por el Departamento de la
11 Familia, cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación,
12 prevención o tratamiento de los adultos mayores que son víctimas de ~~abandono~~,
13 maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional. La
14 coordinación incluirá planificación conjunta, utilización de las ~~facilidades~~ instalaciones
15 de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal,
16 evaluación y manejo de los casos.

17 Será responsabilidad de los departamentos, agencias, ~~instrumentalidades~~,
18 corporaciones públicas o subsidiarias de estas, demás entidades gubernamentales y de los
19 municipios, conforme a los recursos que tengan disponible, lo siguiente:

20 (a) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista
21 ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional
22 para su investigación, según se dispone en esta Ley ley.

1 (b) ...

2 (c) Apoyar a las víctimas de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional,
3 negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) Adoptar programas de orientación y prevención para personal de su agencia
10 sobre aspectos de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o
11 negligencia institucional. Además, diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo
12 de intervención en situaciones de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional, negligencia
13 y negligencia institucional dirigido a atender los adultos mayores víctimas de
14 **[cualquier tipo de maltrato y a las personas maltratantes]** *cualesquiera de estas conductas.*

15 El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de
16 Edad Avanzada y las demás agencias y entidades del Gobierno elaborarán y adoptarán la
17 reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta
18 Ley, como se dispone a continuación, conforme a los recursos que tengan disponible:

19 (a) --- Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
20 siguiente:

21 (1) ...

22 ---

1 (7) Ubicar a las personas adultas mayores con condiciones crónicas de salud
 2 mental en establecimientos de cuidado sustituto debidamente licenciados de conformidad
 3 con la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de
 4 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", y su reglamentación o normativas a
 5 tales fines.

6 (b) Departamento de Salud hará lo siguiente:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (5) ...

12 (6) ...

13 (7) Facilitar la investigación de los referidos de ~~abandono~~, maltrato,
 14 maltrato institucional, negligencia y/ø o negligencia institucional en ~~facilidades~~
 15 instalaciones licenciadas por la Agencia.

16 ~~(8) Establecer un protocolo para que las instituciones médico hospitalarias del~~
 17 ~~país identifiquen al momento de la admisión del adulto mayor al familiar responsable~~
 18 ~~del traslado a su hogar o centro de cuidado del mismo una vez concluya el tratamiento~~
 19 ~~médico y reciba el alta médica. Dicho protocolo deberá disponer un mecanismo para la~~
 20 ~~notificación al Departamento de Justicia por parte de la institución hospitalaria cuando el~~
 21 ~~familiar responsable del adulto mayor falle en asumir la referida responsabilidad al~~
 22 ~~momento del alta. En coordinación con el Departamento de la Familia, será responsable~~

1 de establecer un protocolo para que todas las instituciones médico-hospitalarias en Puerto
2 Rico, al momento del proceso de admisión de la persona adulta mayor a sus instalaciones,
3 identifiquen al familiar, tutor legal o persona responsable del traslado de este a su hogar o
4 establecimiento de cuidado, una vez concluya el tratamiento médico o cuando este reciba
5 el alta médica. El protocolo deberá incluir un mecanismo de notificación al Departamento
6 de Justicia en la eventualidad de que el familiar, tutor legal o persona responsable
7 incumpla en su responsabilidad respecto a la persona adulta mayor una vez este haya
8 completado su tratamiento o reciba su alta médica.

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:

12 (1) Mantener un registro de participantes del sistema de corrección
13 convictos por delitos de ~~abandono~~, maltrato ~~y/o~~ o negligencia contra adultos
14 mayores.

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y
18 readiestramiento para personas convictas de ~~abandono~~, maltrato ~~y/o~~ o negligencia
19 o transgresores.

20 (f) ... Oficina de Administración de Tribunales hará lo siguiente:

21 (1) ...

1 (2) Ante cualquier acción civil incoada por el Departamento de Justicia en contra
2 de un familiar, tutor legal o persona responsable de una persona adulta mayor, deberá
3 formar parte del criterio del juzgador:

4 i. Considerar al momento de fijar, modificar o dejar sin efecto obligaciones o
5 responsabilidades la evidencia de que el familiar contra quien se reclama haya sido
6 víctima de maltrato en cualesquiera de sus modalidades por parte de la persona
7 adulta mayor.

8 ii. En el caso de un descendiente, según definido en la Ley 55-2020, según
9 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", que la persona adulta
10 mayor incumplió con su obligación alimentaria ordenada por un tribunal a favor
11 del descendiente cuando era menor de edad.

12 iii. Que el familiar, tutor legal o persona responsable tenga o sea médicamente
13 diagnosticado con una condición de salud que le impida asumir el cuidado de la
14 persona adulta mayor.

15 iv. Que el familiar, tutor legal o persona responsable de la persona adulta mayor
16 resida en otro país.

17 (g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:

18 (1) Mantener un registro de personas convictas por los delitos de maltrato
19 a adultos mayores; maltrato a adultos mayores mediante amenaza; negligencia
20 en el cuidado de adultos mayores e incapacitados; ~~abandono de personas de edad~~
21 ~~avanzada~~ personas adultas mayores o incapacitados, explotación financiera de adultos

1 ~~mayores~~ personas adultas mayores y fraude de gravamen contra ~~adultos mayores~~
2 personas adultas mayores, y

3 (2) Una vez notificado por la institución médico-hospitalaria, según se dispone
4 previamente, el Departamento de Justicia deberá evaluar de forma expedita, en un período
5 no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, si se ha configurado el delito de maltrato, en su
6 modalidad de abandono, en contra de ~~un adulto mayor~~ una persona adulta mayor de
7 conformidad con el Código Penal de Puerto Rico y esta Ley y ~~proceder con el~~
8 ~~procesamiento correspondiente~~ ley e iniciar con los procedimientos correspondientes.

9 (3) El Departamento de Justicia será responsable de incoar las acciones civiles
10 correspondientes en contra de un familiar, tutor legal o persona responsable de la persona
11 adulta mayor para recobrar los fondos invertidos por el Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico por el cuidado de una persona adulta mayor en el período posterior a la alta médica
13 de este de una institución médico-hospitalaria hasta que los familiares, tutor legal o
14 persona responsable asuma nuevamente su custodia."

15 ~~Artículo 5. Enmendar el Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor~~
16 ~~conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
17 ~~favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

18 Sección 5- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
19 como sigue:

20 "Artículo 9.- Órdenes de protección.

21 Cualquier ~~adulto mayor~~ persona adulta mayor que haya sido víctima de
22 cualesquiera tipos de *abandono* o maltrato, según descritos en esta Ley ley, o de conducta

1 constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier
2 otra ley especial, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un
3 agente del orden público, por tutor legal, por funcionario público o por cualquier
4 persona particular interesada en el bienestar ~~del adulto mayor~~ de la persona adulta mayor
5 una orden de protección en el tribunal.

6 Se podrá petitionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación
7 previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos
8 suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de ~~abandono~~, maltrato
9 físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o
10 cualquier otro delito, podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de
11 parte interesada. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo
12 siguiente:

- 13 (a) ...
- 14 (b) ...
- 15 (c) ...
- 16 (d) ...
- 17 (e) ...
- 18 (f) ...
- 19 (g) ...
- 20 (h) ...
- 21 (i) ...

1 (j)--- Ordenar el reembolso a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier
 2 gasto que se haya incurrido con fondos públicos por fallar en trasladar a su hogar o al ~~centro de~~
 3 ~~cuido a la persona mayor~~ establecimiento de cuidado a una persona adulta mayor una vez ha
 4 recibido o completado su tratamiento o recibida su alta médica en una institución médico-
 5 hospitalaria y recibido el alta médica. El reembolso será hará a nombre del Departamento de
 6 Hacienda, quien deberá remitirlo al departamento, agencia o entidad gubernamental que incurrió
 7 en el gasto."

8 Sección 6- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
 9 lea como sigue:

10 "Artículo 11.- Procedimiento.

11 Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley ley
 12 para sí, o a favor de cualquier otra persona, cuando esta sufra de incapacidad física y/o
 13 o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de
 14 solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá
 15 afectado, porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar el
 16 maltrato o ser víctima de cualquier otro delito.

17 (a) ...

18 (1) ...

19 ...

20 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
 21 protección bajo esta Ley ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la

1 Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y
2 tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para
3 completarlos y presentarlos.

4 Toda persona adulta mayor que no pueda valerse por sí y sea ingresada en una
5 institución médico-hospitalaria sin que se haya identificado un familiar, tutor legal o persona
6 responsable que responda por este, será un deber de la institución agotar todos los remedios a su
7 alcance para que se investigue la situación e identificar a un familiar, tutor legal o persona
8 responsable. Como parte de los remedios, la institución médico-hospitalaria deberá poner en
9 conocimiento al Departamento de la Familia sobre la situación y este también asista en las
10 gestiones en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 8 de esta ley.

11 Si se identificara a un familiar, tutor legal o persona responsable y este se declinase
12 asumir responsabilidad con relación a la persona adulta mayor, la institución médico-
13 hospitalaria notificará al Departamento de la Familia y, a su vez, podrá recurrir ante el tribunal
14 para exigir que el familiar, tutor legal o persona responsable asuma su cuidado. El juzgador en
15 este procedimiento considerará que no existan circunstancias particulares que impidan que el
16 familiar, tutor legal o persona responsable asuma la responsabilidad en consideración a las
17 disposiciones contenidas en el Artículo 8 de esta ley. De no lograr identificarse un familiar, tutor
18 legal o persona responsable y se completase el tratamiento o se produce el alta médica, la
19 institución médico-hospitalaria le solicitará al Departamento de la Familia ser el custodio de la
20 persona adulta mayor."

1 ~~Artículo 6. Enmendar el Artículo 15 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
2 ~~mejor conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
3 ~~a favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

4 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
5 lea como sigue:

6 "Artículo 15.- Notificación a partes y agencias.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) La secretaría del tribunal enviará en o antes de diez (10) días laborables copia
10 de las Órdenes expedidas al amparo de esta Ley ley al Departamento de la Familia, al
11 Departamento de Salud, al Departamento de Justicia para que proceda a evaluar la posible
12 comisión de delitos e inicie el procesamiento correspondiente ~~y/o~~ o proceda con el recobro de los
13 fondos pagados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para atender el ~~cuidado del adulto~~
14 ~~mayor~~ el cuidado de la persona adulta mayor que fuera abandonado, y a la Comandancia de
15 Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico que será responsable de mantener un
16 expediente de las Órdenes de protección así expedidas.

17 (d) ..."

18 ~~Artículo 7. Enmendar el Artículo 17 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
19 ~~mejor conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
20 ~~a favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

21 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
22 lea como sigue:

1 "Artículo 17.- Informes Profesionales y funcionarios obligados a informar.

2 Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que
 3 existe una situación de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional, maltrato por
 4 negligencia, ~~y/o~~ o maltrato físico, emocional, financiero, explotación o abuso sexual
 5 entre otros, por negligencia institucional, hacia ~~un adulto mayor~~ una persona adulta
 6 mayor: los profesionales o funcionarios públicos, *instituciones médico-hospitalarias*,
 7 entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el
 8 desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que ~~un adulto~~
 9 ~~mayor~~ una persona adulta mayor es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de ~~abandono~~,
 10 maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia ~~y/o~~ o maltrato por negligencia
 11 institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden
 12 público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o
 13 establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de
 14 veinticuatro (24) horas o parte de este. Informarán tal hecho a través de la Unidad de
 15 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
 16 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y al Negociado de la Policía de Puerto
 17 Rico."

18 ~~Artículo 8. Enmendar el Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
 19 ~~mejor conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
 20 ~~a favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

21 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
 22 lea como sigue:

1 "Artículo 18.- Otras Personas que Informarán.

2 Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que ~~un adulto mayor~~
3 una persona adulta mayor es víctima de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional,
4 maltrato por negligencia ~~y/o~~ o maltrato por negligencia institucional informará tal
5 hecho a través de la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la
6 Familia, a la Oficina del Procurador de las Persona de Edad Avanzada y al Negociado
7 de la Policía de Puerto Rico, en la forma que se dispone en esta Ley. La información así
8 suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la
9 persona que suministró la información."

10 ~~Artículo 9.- Enmendar el Artículo 19 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
11 ~~mejor conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
12 ~~a favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

13 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
14 lea como sigue:

15 "Artículo 19: Coordinación entre las agencias

16 Una vez el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las
17 Personas de Edad Avanzada advengan en conocimiento o sospecha de que ~~un adulto~~
18 ~~mayor~~ persona adulta mayor podría estar siendo víctima de ~~abandono~~, maltrato, maltrato
19 institucional, maltrato por negligencia ~~y/o~~ o maltrato por negligencia institucional
20 informará inmediatamente de tal hecho al Negociado de la Policía de Puerto Rico. De
21 igual forma, tendrán el deber de colaborar y trabajar en coordinación con el Negociado
22 de la Policía de Puerto Rico sobre tal referido en vías de que se tomen las acciones

1 pertinentes en pro del bienestar y la seguridad ~~del adulto mayor~~ de la persona adulta
2 mayor."

3 ~~Artículo 10. Enmendar el Artículo 20 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
4 ~~mejor conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
5 ~~a favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

6 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
7 lea como sigue:

8 "Artículo 20.- Custodia de emergencia.

9 Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente
10 designado por el Departamento de la Familia, funcionario del Negociado para el
11 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), ~~funcionario~~
12 ~~designado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada,~~ cualquier
13 médico u otro profesional de la salud que tenga a ~~un adulto mayor~~ una persona adulta
14 mayor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia, incluso cuando ~~éste~~ este se
15 encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un tutor o persona responsable
16 por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias, según apliquen:

17 (a) ...

18 (b) el tutor o persona responsable por el bienestar ~~del adulto mayor~~ de una
19 persona adulta mayor no estén ~~accesibles~~ esté accesible, ~~hayan~~ lo haya abandonado ~~al adulto~~
20 ~~mayor~~ o no consientan a que se les le remueva ~~al adulto mayor~~ la persona adulta mayor,
21 esto solo en el caso en que ~~el adulto mayor~~ la persona adulta mayor se encuentre bajo el
22 cuidado temporero o permanente de cualquiera de estos.

1 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la
2 custodia de emergencia ~~de un adulto mayor~~ cuando tenga conocimiento o sospeche de
3 que este ha sido víctima de ~~abandono~~, maltrato, maltrato institucional, maltrato por
4 negligencia ~~y/o~~ o maltrato por negligencia institucional; cuando entienda que los
5 hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional, aun
6 cuando el tutor o las personas responsables por el bienestar ~~del adulto mayor~~ de la
7 persona adulta mayor solicite que se les entregue.

8 La persona que ejerza custodia de emergencia ~~de un adulto mayor~~ llevará a este
9 al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia. El
10 Departamento de la Familia aceptará la [**Custodia de Emergencia**] *custodia de emergencia*
11 y realizará los trámites ulteriores correspondientes los cuales deben redundar en la
12 protección y el beneficio ~~del adulto mayor~~ de la persona adulta mayor.

13 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia ~~de un adulto mayor~~
14 informará tal hecho de inmediato a la línea de emergencia del Departamento de la
15 Familia, el cual será referido a la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) del
16 Departamento de la Familia.

17 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de
18 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización
19 del tribunal.

20 Ninguna custodia de emergencia puede o debe ejercerse en violación a los
21 derechos ~~del adulto mayor~~ de la persona adulta mayor. ~~El adulto mayor~~ La persona adulta
22 mayor, siempre que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales ~~y/o~~ o al

1 menos que exista una orden médica o legal que lo justifique, deberá ser escuchado y
2 atendido con relación a su interés y deseo de ser protegido.”

3 ~~Artículo 11. Enmendar el Artículo 23 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
4 ~~mejor conocida como la “Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno~~
5 ~~a favor de los Adultos Mayores”, para que lea como sigue:~~

6 ~~“Artículo 23. Reglamentos adoptados bajo leyes previas.~~

7 ~~Todos los reglamentos, Órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás~~
8 ~~documentos administrativos realizados en virtud de la Ley [Núm. 121 de 12 de julio de~~
9 ~~1986] 121-1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de~~
10 ~~Edad Avanzada en Puerto Rico”, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se~~
11 ~~mantendrán vigentes hasta que estos sean expresamente enmendados, suplementados,~~
12 ~~derogados o dejados sin efecto.”~~

13 Sección 12: Todos los departamentos, agencias y demás entidades gubernamentales del
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con responsabilidad de implementar,
15 colaborar, participar y cualesquiera otra acción relacionada con la ejecución de las disposiciones
16 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como Carta de Derechos y la Política Pública del
17 Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, dispondrán de un término de noventa (90) días,
18 contados a partir de la aprobación de esta ley, para realizar una revisión de las normativas,
19 reglamentos, órdenes, procedimientos, cartas circulares y demás documentos administrativos
20 relacionados y, de ser necesario, suplementarlos, atemperarlos, enmendarlos, derogarlos o
21 dejarlos sin efectos, de conformidad a las disposiciones que se establecen en esta ley.

22 ~~Artículo 12. Sección 13.-Vigencia~~

1 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1177

INFORME POSITIVO

5 ^{septiembre}
de agosto de 2023

ORIGINAL

TRAMITES Y RECCOS SENADO PR

URC

RECCOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1177, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1177 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2 de la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho" para concederle al Tribunal de instancia el poder para intervenir en controversias sobre la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los miembros de una relación matrimonial o una relación afectiva -extinta o no- y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 26 de abril de 2023, al momento de redactar este Informe el Proyecto Matria; Taller Salud; y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

Cabe destacar que, el 5 de mayo de 2023 el Lcdo. Ángel A. Rodríguez Nazario, procurador auxiliar, solicitó una prórroga de siete (7) días laborables para presentar los comentarios de la OPM, y aunque la Comisión concedió la prórroga, esta fue incumplida. Por su parte, el Taller Salud en correo electrónico remitido por Lourdes Inoa Monegro

con fecha de 9 de mayo de 2023 indicó a la Comisión carecer de capacidad para abordar la medida.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa el poder inherente de legislar, crear leyes, y regular los asuntos de sus respectivas cámaras legislativas.¹ Asimismo, nuestra Carta Magna establece que el Poder Judicial será ejercido por un Tribunal Supremo, y por aquellos tribunales inferiores que sean establecidos por ley.² En su Sección 2, el Artículo V de la Constitución dispone que los tribunales se “constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y **determinará su competencia y organización**”.³ (Énfasis provisto)

En el ejercicio de sus prerrogativas, la Asamblea Legislativa creó la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”. A través de este estatuto se facultó a los jueces del Tribunal de Primera Instancia a intervenir, investigar, ventilar y adjudicar, de forma expedita, una serie de controversias delimitadas taxativamente en el Artículo 2 de la Ley Núm. 140, *supra*.⁴ El propósito de otorgar ese tratamiento expedito responde a la necesidad de otorgar remedios provisionales sobre asuntos urgentes, de manera que posteriormente estos puedan dilucidarse en su trámite ordinario, los cuales tardan mucho tiempo y resultan ser costosos. El Poder Judicial ha tenido oportunidad de interpretar el alcance de esta Ley, y en una decisión *Per Curiam*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que el propósito y procedimiento establecido en la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho no es uno de mediación. En contraste, este es un “procedimiento adversativo y adjudicativo. La función del juez o la jueza es resolver una controversia, no la de mediar o servir de componedor con la esperanza de que las partes en controversia lleguen a un acuerdo.”⁵

En cuanto al P. del S. 1177, resulta necesario indicar que actualmente el inciso (C) del Artículo 2 faculta a los jueces del Tribunal de Primera Instancia a intervenir y autorizar medidas provisionales “en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil,

¹ Const. PR art. II.

² Const. PR. art. V, § 1.

³ *Id.*, art. V, § 1.

⁴ Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 2872 (2021).

⁵ *In re Castro Colón*, 2001 T.S.P.R. 127

según enmendado, que establece las propiedades exentas de ejecución”.⁶ En esta coyuntura, el P. del S. 1177 pretende ampliar esa facultad para que incluso estos magistrados puedan adjudicar controversias sobre la posesión de bienes propiedad de uno de los integrantes de una relación matrimonial o relación afectiva cuando dicha relación o matrimonio se encuentre extinta o vigente.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de Administración de los Tribunales

El Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, director administrativo, expresó que corresponde al Poder Legislativo atribuir a los tribunales las competencias que se estimen necesarias y pertinentes. En esta ocasión, considera que el P. del S. 1177 aborda un asunto de política pública, por lo que se abstiene de emitir comentarios sobre los méritos de la propuesta legislativa. No obstante, comentó que la recuperación de bienes pertenecientes a una persona de manos de otra con la que ha mantenido algún tipo de vínculo matrimonial o afectivo es una las controversias que guarda relación con los supuestos plasmados en la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1177 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1177, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁶ 32 L.P.R.A. § 2872.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1177

18 de abril de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho” ~~para concederle al Tribunal de instancia el poder~~ a los fines de conceder al Tribunal de Primera Instancia competencia para dirimir ~~para intervenir en~~ controversias sobre la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los miembros de una relación matrimonial o una relación afectiva - extinta o no—; realizar aclaraciones y enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, se concedió a ~~los tribunales de instancia el poder~~ al Tribunal de Primera Instancia la competencia para intervenir en determinados asuntos para disponer de controversias menores que pueden ser adjudicadas provisional o permanentemente sin necesidad de recurrir a foros de mayor jerarquía. El objetivo era, naturalmente, el evitar que el ciudadano ~~tenga que recurrir~~ recurriese a la litigación ordinaria que se consiguiera más costosa y lenta.

No obstante, en el ordenamiento actual no se dispuso un recurso expedito para atender aquellos casos donde una persona que mantiene o concluye una relación matrimonial o afectiva pueda recuperar sus pertenencias o bienes de manos de su pareja con la que mantiene o mantuvo una relación. Esta Ley pretende conceder al Tribunal de Primera Instancia, la competencia para dilucidar este tipo de controversias, ~~a los Tribunal de instancia el poder para intervenir en este tipo de casos.~~

~~Por ejemplo, A modo de ejemplo,~~ si una persona abandona una relación afectiva y su antigua pareja conserva la posesión de un vehículo de motor que está a nombre de su antigua pareja, ~~ésta no tiene~~ esta carece de un remedio legal expedito para recuperar su vehículo. O sea, tendría que recurrir a un pleito ordinario para recuperar un vehículo a pesar de tener la titularidad de este, ~~del mismo~~. Mientras el caso ordinario se desarrolla, la persona afectada arriesga su crédito, se expone a reclamos civiles por ~~los~~ daños que cause su antigua pareja ~~por el uso del~~ mientras utiliza el vehículo y se ve obligada a responder por las multas de tránsito que se impongan a un vehículo que no está en su posesión.

Esta Ley representa además un acto de justicia para miles de personas que se ven obligadas a abandonar súbitamente su hogar en medio de un cuadro de violencia doméstica y se ven imposibilitados de recuperar la totalidad de sus pertenencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974,
2 según enmendada, conocida como “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de
3 Derecho” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. —

5 ~~Mediante la presente los magistrados quedan facultados~~ Esta Ley faculta a los
6 Jueces Municipales a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente

1 controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta Ley ley.

2 Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

3 A. Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre
4 vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

5 B. Controversias en casos de custodia de menores. — En estos casos se podrán
6 fijar provisionalmente pensiones alimenticias de acuerdo con las necesidades del menor
7 y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.

8 C. Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente
9 casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada
10 a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los
11 incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento
12 Civil, según enmendado, que establece las propiedades exentas de ejecución. *En estos
13 casos, el Tribunal tendrá además el ~~poder~~ facultad para intervenir en controversias para la
14 devolución o entrega de la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los
15 integrantes de la relación matrimonial o afectiva independientemente de si esa relación está
16 extinta o vigente.*

17 D. Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes
18 en propiedades destinadas para fines residenciales.

19 E. Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro o persona
20 encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra que no
21 excedan de tres mil dólares (\$3,000).

1 F. Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico,
2 hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por
3 trabajo.

4 G. Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre
5 comprador y vendedor que no excedan de tres mil dólares (\$3,000).

6 H. Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no
7 exceda la cuantía de tres mil dólares (\$3,000) o que surja de actuaciones u omisiones del
8 patrono en violación de la legislación laboral que exijan remedios reparativos de
9 carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o
10 la cesación de determinada práctica.

11 I. Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

12 J. Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones que fueren
13 perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad,
14 de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a
15 una acción bajo el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado,
16 conocido como Ley sobre Perturbación o Estorbo. Cuando se trate de una propiedad
17 perteneciente a una comunidad hereditaria se procederá de conformidad a los preceptos de ley que
18 regulan la materia.

19 K. Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor
20 o incapacitado no cumple con el deber de velar por el bienestar del menor o del
21 incapacitado o por su comportamiento en la comunidad.

1 L. Controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario
2 de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia.

3 M. Controversias en las cuales se alegue maltrato físico o emocional de personas
4 contra sus padres, tutores, encargados o con quienes residan o de los cuales dependan.
5 En estos casos el Tribunal podrá ordenar medidas provisionales para proteger a los
6 padres, tutores o encargados o con quienes residan o de los cuales dependan de la
7 persona maltratante. Sin embargo y acorde a lo establecido por la **[Ley de la Judicatura**
8 **de 1994]** *Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado*
9 *Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"*, cuando en los procedimientos se involucre a un
10 menor de edad, será el Tribunal Superior ~~superior~~ el tribunal foro con competencia para
11 atender el asunto, quien además, nombrará un Defensor Judicial que supla la capacidad
12 jurídica del menor.

13 N. **[Derogado.]**

14 [O.] Controversias entre profesionales de la salud u hospitales con sus pacientes,
15 o entre parte con interés legítimo, respecto a la entrega de expedientes o récords del
16 paciente."

17 Artículo 2.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea

6^{ta} Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 421

RECIBIDO SEP 5 23 PM 1:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

5 de agosto de 2023
September 1

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 421 con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 421** (en adelante "R. C. del S. 421"), según radicada tiene el propósito de asignar la cantidad de trescientos mil (\$300,000) dólares al Departamento de Salud, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para sufragar los gastos relacionados con la implantación de la Ley 105-2020, incluyendo actividades de orientación a la población beneficiaria de esta legislación.

II. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del "*Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro

médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redundaría en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

En Puerto Rico, al amparo de la Orden Ejecutiva OE-2012-53 el 11 de octubre de 2012, se ordenó al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio.

Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 8267 de 16 de octubre de 2012, titulado “Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud”.

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 105-2020 para disponer sobre la prestación de servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. No obstante, el requerimiento mediante ley de la prestación de estos servicios médico-hospitalarios, lo cierto es que no se han asignado fondos para reembolsar el costo de las prestaciones que realizan las instalaciones médicas en cumplimiento con la Ley 105-2020. Es por ello que resulta necesario consignar una cuantía en el presupuesto operacional del Departamento de Salud para cumplir con lo dispuesto en la Ley 105-2020.

Jr
No cabe duda de que, la ausencia de un cuidado prenatal adecuado podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

Mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta que asigna una cuantía determinada para cumplir con lo dispuesto por la Ley 105-2020, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza: “[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana.”

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y

evaluación de la R. C. del S. 421, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), y al Departamento de Salud (en adelante, "DS"). Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido los comentarios de la OGP.

**FÉLIX RODRÍGUEZ SCHIMIDT
DEPARTAMENTO DE SALUD**

Mediante el Memorial Explicativo sometido por el Departamento de Salud de Puerto Rico establecen que el Programa Medicaid de Puerto Rico (en adelante, "Programa Medicaid" o "PRMP", por sus siglas en inglés) "es la entidad que, en virtud de la reglamentación federal, ostenta el contrato con el Gobierno Federal, en específico, con los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (Centers for Medicare & Medicaid Services o "CMC") para ofrecer y administrar el Programa Medicaid, así como el Children's Health Insurance Program (CHIP) en Puerto Rico". Además, expresan que como parte de su misión "buscan garantizar que los procesos de elegibilidad y acceso a los servicios de salud se lleven a cabo de forma íntegra, ágil y segura, mediante el uso de tecnología innovadora".

Por otro lado, expresan que como parte del cumplimiento con el Acta CHIPRA "Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009"¹, "en el 2012 el Departamento de Salud de Puerto Rico estableció la Orden Ejecutiva OE-2012-5, como mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio". Del mismo modo, indican que "para poder cubrir los gastos de las coberturas médicas, el Acta CHIPRA permite a los estados utilizar fondos federales para utilizarlos de manera combinada con fondos estatales para estos fines". Expresan por su parte que "para la viabilidad de tomar acción fiscal por parte del Departamento de Salud, se aprobó la Ley 105-2020 conocida como 'Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico'. Entre

¹ H.R.2- Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009

otros fines, la Ley 105-2020 autoriza al Departamento de Salud de Puerto Rico a que podrá identificar y destinar fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta que aquí se establece". Cónsono con esto, establecen que el "Departamento de Salud podrá solicitarle al Gobierno de Puerto Rico que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente destinados para sufragar la cubierta de salud aquí establecida".

En cuanto, a los requisitos establecidos en el Acta CHIPRA para los estados poder recibir la asignación de fondos federales, el Programa CHIP de Medicaid debe cumplir lo siguiente: " Elegibilidad continua durante 12 meses; Eliminación o reducción de los requisitos de comprobación de bienes; No se exige una entrevista en persona; Mismos formularios de solicitud y renovación para Medicaid y CHIP; Renovación automática/administrativa; y Elegibilidad Express Lane (los Estados pueden utilizar los resultados de elegibilidad de otros programas de prestaciones públicas, como el Programa Suplementario de Asistencia Nutricional (SNAP) para determinar la elegibilidad para Medicaid y CHIP)". Mencionan, además, que "el Programa Medicaid Puerto Rico, cumple con los requisitos antes mencionados para el Programa CHIP impuesto por el Congreso de los Estados Unidos a través del Acta CHIPRA". Manifiestan que de aprobarse esta Resolución "ayudaría al Programa Medicaid de Puerto Rico a través del Departamento de Salud, a cumplir con las garantías de servicios para la población de niños y mujeres embarazadas bajo condiciones médico-indigentes". Por tal razón, endosan la Resolución Conjunta del Senado 421.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 421 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

IV. CONCLUSIÓN

Ante los retos sociales y económico que enfrenta Puerto Rico es menester de esta asamblea legislativa allegar los recursos necesarios para garantizar servicios fundamentales como los que se atienden en esta resolución. Es importante establecer que entre los pilares más importantes que debemos atender y siempre estar a la vanguardia es precisamente el acceso justo a los derechos de salud. Mas importante aún, que ese derecho de accesibilidad a servicios esenciales de salud se le garanticen a la población menos aventajada independientemente su estatus migratorio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración a la Medida referida, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** de la Resolución Conjunta del Senado 421, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 421

24 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de trescientos mil ~~dólares~~ (dólares) (\$300,000) ~~dólares~~ al Departamento de Salud, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para sufragar los gastos relacionados con la implantación de la Ley 105-2020, incluyendo actividades de orientación a la población beneficiaria de esta legislación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del "*Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunde en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

En Puerto Rico, al amparo de la Orden Ejecutiva OE-2012-53 el 11 de octubre de 2012, se ordenó al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para

toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud”.

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 105-2020 para disponer sobre la prestación de servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. No obstante, el requerimiento mediante ley de la prestación de estos servicios médico-hospitalarios, lo ~~cierto~~ cierto es que no se han asignado fondos para reembolsar el costo de las prestaciones que realizan las instalaciones ~~medicas~~ médicas en cumplimiento con la Ley 105-2020. Es por ello que resulta necesario consignar una cuantía en el presupuesto operacional del Departamento de Salud para cumplir con lo dispuesto en la Ley 105-2020.

No cabe duda que, la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

Mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta que asigna una cuantía determinada para cumplir con lo dispuesto por la Ley 105-2020, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza: “[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana.”

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se asigna la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000) al
- 2 ~~Departamento~~ Departamento de Salud de Puerto Rico, con cargo al Fondo General del
- 3 Tesoro Estatal, particularmente de los fondos bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto, para cubrir los gastos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto por
2 virtud de la Ley 105-2020. Para el año fiscal 2024-2025 y subsiguientes, la ~~asignacion~~
3 asignación de trescientos mil dólares (\$300,000) se realizará mediante una partida de línea
4 al Departamento de Salud en la Resolución Conjunta de gastos operacionales del gobierno
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Jr
6 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a establecer una
7 campaña de orientación para que las mujeres embarazadas médico indigentes con estatus
8 migratorio indefinido conozcan los alcances y beneficios de la Ley 105-2020.

9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1 de julio de 2023.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP 5 23 PM 2:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S. 9


QUINTO INFORME PARCIAL

5 de agosto de 2023
Septiembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Quinto Informe Parcial** bajo el mandato de la **R. del S. 9**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución del Senado 9** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es importante resaltar, que la Exposición de Motivos de la R. del S. 9, expone que con la firma de la Ley 26 de 2017 que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante "CEDBI"), la cual provocó la expulsión masiva de comunidades escolares enteras a planteles receptores con los que no necesariamente

guardan afinidad o relación histórica, así como la disposición desordenada mediante compraventa, o alguna otra forma de cesión, de las escuelas cerradas.

Dicha situación, según describí la medida, ha estimulado un andamiaje burocrático, donde las propuestas para adquirir escuelas cerradas se presentan al Subcomité Evaluador de Traspasos de Planteles Escolares en Desuso, de conformidad con el *"Reglamento Especial para Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas"*, Núm. 8980, aprobado el 2 de agosto de 2017, y en atención a la Orden Ejecutiva Núm. 2017-32 promulgada por el entonces gobernador Rosselló Nevares. En lo pertinente, esta dispone que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad se encuentren en total desuso pueden dedicarse a usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Esto es lo mismo que afirmar que pueden destinarse a cualquier actividad u objetivo que el Subcomité autorice, independientemente de su naturaleza, conveniencia macroeconómica o beneficio inmediato a la comunidad circundante. A su vez, el reglamento mencionado, y que gobierna el procedimiento para adquirir de un plantel escolar, es un documento jurídicamente cuestionable que carece de las garantías mínimas requeridas por el debido proceso de ley. No hay un deber de notificación a las partes o comunidades afectadas por la transacción propuesta. No se instituye un término para que el Subcomité atienda la propuesta y conteste a la persona o entidad solicitante. No requiere la celebración de vistas con participación y acceso público. Tampoco ofrece oportunidades específicas de apelación, entre otras deficiencias.

La Resolución del Senado 9 fue radicada el 2 de enero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 1 de febrero de 2021, y referida ese mismo día, en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura. Esta Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, procedió a solicitarle a las agencias pertinentes sus comentarios.

Luego, el 28 de abril de 2022 se llevó a cabo una Vista Pública para conocer a fondo la información necesaria que pretende esta investigación, en la cual los senadores presentes le solicitaron al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") y CEDBI por medio de nuestra comisión, documentación adicional y necesaria para el informe final y sus recomendaciones.


El 3 de marzo de 2022, en Reunión Ejecutiva, la Comisión aprobó el Primer Informe Parcial producto de esta investigación. En dicho informe, se realizó un análisis exhaustivo sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021. Sin embargo, luego de la Vista Pública no quedó claro, la participación de compañías privadas y/o consultivas en la adjudicación de alguna transacción, así como el conocer qué tipo de intervención realizan, si alguna, como intermediarios con las entidades solicitantes. Así como también, el conocer los criterios utilizados por las llamadas mesas de trabajo, convocadas por el DEPR para la recomendación del cierre de una escuela y poder completar la evaluación detallada y requerida de la situación actual y los resultados provocados por dichos cierres. Cabe señalar, que el CEDBI cumplió a cabalidad con los documentos adicionales solicitados, pero el DEPR sometió nuevamente la información incompleta.

En consecuencia, el pasado 6 de junio de 2022, en Reunión Ejecutiva, la Comisión aprobó el Segundo Informe Parcial producto de esta investigación. En dicho informe, se recoge la información solicitada y respondida por el CEDBI. En resumen, estos respondieron:

1. la composición actual de los integrantes del CEDBI,
2. los nombres y posiciones de los empelados de AAFAF que proveen servicios al CEDBI,
3. los contratos de servicios profesionales otorgados por la AAFAF que proveen apoyo al CEDBI,

4. la cantidad de solicitudes mensuales que se presentan ante el CEDBI (actualizada a marzo de 2022,
5. la cantidad de solicitudes en proceso ante el CEDBI, listado de las transacciones de arrendamiento de los planteles escolares en desuso dividido por municipios y entidades privadas (actualizada al 5 de mayo de 2021),
6. los arrendamientos autorizados por el CEDBI para entidades con fines de lucro, y
7. Suministraron copia del "*Agreement for Professional Services*" con la compañía Doing Business PR (DBPR Legal, LLC), según requerido.

Sin embargo, el DEPR proveyó parte de la información solicitada lo que mantiene abierta la investigación y atentos a poder recibir una información que no ha sido suministrada.

 Cónsono con lo anterior, el pasado 3 de noviembre de 2022, nuestra Comisión aprobó por medio de referéndum un Tercer Informe Parcial de dicha investigación. Esto en aras de poder desarrollar próximamente un informe final que ofrezca los detalles importantes que se pretenden investigar con esta medida, y a su vez otórgale un término adicional al DEPR para que pueda suministrar la documentación solicitada, tales como: las minutas (copia fiel, exacta y certificada) de las reuniones de las mesas de trabajo, con los nombres de los participantes de esta; y el estudio de trabajo hecho por la compañía consultora *Boston Consulting Group* (en adelante, "BCG"). A estos efectos, fue radicada por la Senadora Ada García Montes y aprobada por el Senado de Puerto Rico, la Petición de Información 2022-0154 la cual le solicita al DEPR la información no suministrada en las solicitudes anteriores.

En esa dirección, el pasado 2 de diciembre de 2022 el Departamento de Educación de Puerto Rico respondió la *Petición de Información 2022-0154* del Senado de Puerto Rico, en la cual nos percatamos que la misma solo data del año 2014, y que no

fueron recibidas las minutas debidamente certificadas con la firma correspondiente como fiel y exacta de toda reunión o foro de discusión como solicitaba la petición. Por el contrario, el DEPR suministró copia de documentos tipo presentación "PowerPoint" de diferentes reuniones entre los meses de mayo a octubre de 2014, por lo cual no incluye información relacionada a quienes fueron los participantes de la reunión, lugar en que celebró la misma, acuerdos tomados y cualquier otra información relacionada. Se destaca de la mayoría de las presentaciones en formato "PowerPoint", las frases escritas: "Draft - Not for distribution" y "Draft - For discussion only", dando a entender que son simplemente borradores.

Conforme a lo antes esbozado, y en aras de poder recibir la información que no ha sido suministrada para llevar a cabo el trámite final de esta investigación, el pasado 31 de mayo de 2023, nuestra Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública. En la Vista Pública se dio a conocer que la Secretaria Auxiliar de Planificación durante la administración de la exsecretaria de Educación Julia Kelleher era, en ese entonces, la actual nominada a Secretaria del Departamento de Educación, la Dra. Yanira Raíces Vega. Durante la Vista Pública, la Dra. Raíces expuso que los procesos para la consolidación o cierre de escuelas se llevaron a cabo bajo análisis. A su vez, indico que se evalúa el comportamiento de la matrícula en comparación con la infraestructura de la escuela. Además, informó que anualmente se está evaluando los movimientos de matrícula que rondaban entre 10k a 12k. Por otro lado, la Dra. Rices indico que en la agencia se hacen proyecciones de matrícula y la persona que lleva a cabo la determinación es el Secretario; en donde a través de carta circular determina el proceso de cierre y consolidación apoyado bajo el Reglamento 33 2016-2017. No obstante, a petición de los miembros que asistieron a la Vista Pública, la Dra. Raíces informó no contar con las minutas o notas de las reuniones que se llevaron a cabo bajo su intendencia como Secretaria Auxiliar de Planificación.

Otro de los asuntos que fueron aclarados en la Vista Pública, lo cual provocó inquietud en nuestra Comisión, fue que la compañía BDO era responsable de hacer los estudios de consolidación y cierre, y operaban como gerentes de proyectos. En ese

sentido, se resaltó que uno de los ejecutivos de la compañía del *BDO* fue acusado y arrestado por su participación en una conspiración para robar y convertir fondos federales involucrando contratos obtenidos de manera fraudulenta del Departamento de Educación de Puerto Rico y ASES¹. En esa dirección, los integrantes de la Comisión presentes en la Vista Pública preguntaron si la agencia llevo a cabo una auditoría de los trabajos generados por el *BDO*; a lo cual ninguno de los representantes de la agencia logró responder afirmativamente. De igual forma, en la Vista Pública se informó que existían unos expedientes físicos y digitales para cada escuela cerrada.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación y resultado de la Vista Pública del 31 de mayo de 2023, se le concedió un termino razonable al Departamento de Educación de Puerto Rico para que estos remitieran la siguiente información:

- Información sobre *BDO* y si se llevó a cabo una auditoría sobre el trabajo que hizo para el Departamento de Educación de Puerto Rico;
- las métrica y logros con los cierres de las escuelas; y
- la existencia o no de los expedientes tanto digitales, como físicos por cada escuela cerrada.

Al momento de redactar este informe, y luego de que transcurriesen 76 días (2 meses y 15 días) de haber solicitado la información, el Departamento de Educación de Puerto Rico **NO** ha provisto ninguna información al respecto.

De igual forma, esta Comisión se dio a la tarea de evaluar la información publicada por el *Federal Bureau of Investigation* del cual el cargo número 12 reza:

¹Department of Justice, United States Attorney's Office, District of Puerto Rico. *Former Secretary Of Puerto Rico Department Of Education And Former Executive Director Of Puerto Rico Health Insurance Administration Indicted With Four Others For Conspiracy, Wire Fraud, Theft Of Government Funds, And Money Laundering*. <https://www.justice.gov/usao-pr/pr/former-secretary-puerto-rico-department-education-and-former-executive-director-puerto-1>.

- *Count 12 of the Indictment charges Keleher, Velázquez-Piñol, and Scherrer-Caillet with conspiring to violate 18 U.S.C. § 641 (theft and conversion of government money and property in excess of \$1,000). The conspiracy and scheme to defraud involved federal funds paid by PR DOE to BDO for several contracts totaling over \$13 million from January 2017 until April 2019. Despite express prohibitions in said contracts, BDO subcontracted other companies to perform the services, and paid Velázquez-Piñol, through his company Azur, a 10% commission for the contracts awarded through Velázquez-Piñol's influence with government officials. By paying unauthorized commissions, the cost of government contracts was unnecessarily inflated and increased. Velázquez-Piñol, through Azur, received approximately \$219,059 in commissions from BDO for the PR DOE contracts it was awarded. Counts 13 through 18 list the wire communications transmitted and caused to be transmitted in interstate commerce, all in furtherance of the conspiracy, scheme to defraud, and the theft of federal funds².*

Esto nos resultó alarmante, ya que, al presente, distintos medios de prensa han levantado inquietudes sobre contratos que están siendo otorgados en la agencia que involucran el uso de fondos federales. A su vez, en los pasados días salió a relucir en la prensa que el Departamento de Educación de Puerto Rico recibió dos bajas de funcionarios los cuales fungían como Subsecretario de Administración y la Directora de la Secretaría Auxiliar de Asuntos Federales.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta Comisión, en aras de poder desarrollar un informe final que ofrezca los detalles importantes que se pretenden investigar con esta medida, le otorgará un término adicional para que el DEPR pueda suministrar:

1. Información sobre BDO y si se llevó a cabo una auditoría sobre el trabajo que hizo para el Departamento de Educación de Puerto Rico;
2. las métrica y logros con los cierres de las escuelas; y

² Ibid.

3. la existencia o no de los expedientes tanto digitales, como físicos por cada escuela cerrada.

De estos, no poder remitir la información en el término adicional concedido, entenderemos que el Departamento de Educación de Puerto Rico se está rehusando a remitir la información solicitada y se acoge los procedimientos establecidos por el Código Político y el Reglamento del Senado.

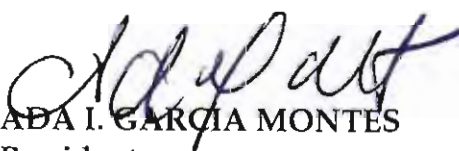
Dicha información, es de vital importancia para culminar con la investigación, y contar con todos los elementos y documentación requerida que nos permita llevar a cabo un trabajo justo y responsable sobre la investigación que nos fue encomendada.



La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** establecerá las conclusiones de esta investigación, una vez se sometan todos los informes parciales que requiera la misma, así como una vez el DEPR someta y se valide la información que se le requiera para complementar la información previamente provista. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien mantener abierta esta investigación.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Quinto Informe Parcial** bajo el mandato de la R. del S. 9.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 154


INFORME POSITIVO

6 ^{Septiembre}
de ~~agosto~~ de 2023

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 6SEP'23 AM 10:05



AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 154, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 154 tiene como propósito “crear el “Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Móviles”, adscrito al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, a los fines de fomentar la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, así como el crecimiento de las industrias incipientes locales (“startups”) en estos campos; establecer un plan de incentivos para los estudiantes de universidades acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico seleccionados como ganadores; crear una cuenta especial para el programa; y para otros fines relacionados”.


ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”); Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico; Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico (“ACUP”); y de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 27 de junio de 2023, al momento de redactar este Informe la Universidad de Puerto Rico no había comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La tecnología se ha insertado, directa e indirectamente, en todos los componentes vitales de nuestra sociedad, pero muy particularmente en las áreas educativas y económicas. Indiscutiblemente, la crisis por la pandemia del COVID-19 aceleró la adaptación del mundo a las nuevas modalidades tecnológicas y esa transformación aún continúa en ruta, a pesar de la culminación de la crisis salubrista.

En Puerto Rico, son varios los ejes de interés para toda administración pública, orientando su enfoque en: (1) migrar la actividad gubernamental al mundo tecnológico y digital, lo cual implicaría un mejor y rápido acceso de los servicios a la ciudadanía; y (2) la implementación de nuevas estrategias para propiciar el desarrollo educativo y económico.¹ Precisamente, bajo tales aspiraciones se han aprobado varios estatutos de importancia, entre ellos, la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, y la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, conocido como “PRITS”.

 La Ley 214, *supra*, esboza en su Exposición de Motivos que los “estudios económicos revelan que si Puerto Rico interesa competir en la nueva economía mundial debe dirigir sus esfuerzos a fomentar y desarrollar una economía fundamentada en el conocimiento. Ello, debido a que el nuevo motor económico mundial girará alrededor de los activos del conocimiento, como la ciencia, la tecnología e investigación”.² Por otro lado, la Ley 75, *supra*, posiciona a la tecnología como un pilar central del desarrollo de nuevas oportunidades, y al hacerlo se dispuso lo siguiente:

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. **La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el**

¹ Gobierno apuesta al talento en la tecnología como uno de los pilares de desarrollo económico a largo plazo, LA FORTALEZA (25 de marzo de 2023), <https://www.fortaleza.pr.gov/comunicados/gobierno-apuesta-al-talento-en-la-tecnologia-como-uno-de-los-pilares-de-desarrollo-economico-a-largo-plazo>.

² Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 214-2004.

desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.³ (Énfasis nuestro)

Cónsono con la política pública reseñada, el P. de la C. 154 propiciaría la creación de un nuevo instrumento de desarrollo tecnológico, educativo y económico para nuestro país, ello, a través del propuesto "Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Móviles". Se establece en la Exposición de Motivos de la medida que "el programa tendrá como política pública crear un ambiente que fomente la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, al tiempo que propicie el crecimiento de industrias incipientes locales ("startups") en estos campos". Al decretar sus fines, se propone en su Artículo 3 que, el ganador o ganadora de la competencia anual, deberá ser aquel estudiante cuya aplicación móvil esté orientada hacia el mejoramiento de "servicios gubernamentales; reducir gastos de operación de alguna agencia gubernamental; promover fuentes de empleo o impulsar el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante un proyecto innovador, bien sea científico o tecnológico". Por consiguiente, al evaluar su propósito, esta Comisión coincide con su intención, al tiempo que queda demostrado su rol complementario a la política pública vigente sobre gobierno digital.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Principal Oficial de Tecnología del PRITS, Antonio Ramos Guardiola, se expresó a favor del proyecto y de cualquier medida que promueva el desarrollo de proyectos tecnológicos, creativos e innovadores que sean de beneficio para el Gobierno de Puerto Rico. Además, comentó que producto de la Ley 75-2019, PRITS es la entidad encargada de los asuntos de innovación, informática y tecnología en el Gobierno de Puerto Rico. Entre los deberes del organismo se encuentra "ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología".⁴ En consideración al P. de la C. 154, Ramos Guardiola sostuvo lo siguiente:

Los sistemas de educación y comunicación cada vez son más avanzados, ya que la tecnología está en constante cambio. En PRITS, entendemos la importancia de promover la investigación científica con el objetivo de lograr mayor eficiencia en los procesos tecnológicos y que estos a su vez

³ Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Ley Núm. 75-2019, 3 L.P.R.A. § 9862 (2020).

⁴ Memorial Explicativo del Puerto Rico Innovation and Technology Service, en la pág. 2.

redundan en beneficio para los procesos y servicios en el Gobierno de Puerto Rico. Las ventajas de la tecnológica son innumerables, **pero básicamente dentro del gobierno es imperativo fomentar, procesos que agilicen funciones, brinden mayor seguridad, sean accesibles, mayor interoperabilidad en los sistemas y busquen fomentar ahorro al erario.**

Por lo antes expuesto, habiendo realizado el análisis correspondiente y considerando que la medida incluye los cambios y recomendaciones dadas en la Cámara de Representantes, **apoyamos todo proyecto que tenga el fin de promover el desarrollo de proyectos tecnológicos, creativos e innovadores según establece la medida siempre que éstos beneficien de alguna manera al gobierno.**⁵ (Énfasis suplido)

B. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico

En comunicación suscrita por Luz A. Crespo Valentín, el Fideicomiso expresó endosar el P. de la C. 154 y, de manera puntual indicó que la Cámara de Representantes acogió sus recomendaciones plasmadas en misivas enviadas el 22 de marzo de 2021; y el 23 y 27 de marzo de 2023 a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes. Sin embargo, en esta ocasión recomendó que se aclare el Artículo 5, inciso (a), de la medida, para que se deje claro que la cuenta especial se nutrirá de fondos que sean asignados por la Asamblea Legislativa.

C. Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico

La Dra. Carmen J. Cividanes-Lago, directora ejecutiva, otorgó deferencia a los comentarios sometidos por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, entidad educativa miembro de la Asociación. Sin embargo, abordó que dicha organización sin fines de lucro agrupa sobre catorce (14) de las principales instituciones de educación superior en Puerto Rico y que, además, sirven a 131,917 estudiantes en todo el país, lo cual representa el 71% del total de estudiantes matriculados en el sistema de enseñanza superior local.⁶

En consideración a su función, sostuvo que los “colegios y universidades privados miembros de ACUP tienen la misión de proveer a sus estudiantes un ambiente de libertad académica y reto intelectual que les permita desarrollar altos valores éticos y culturales, actitud reflexiva, curiosidad intelectual, conocimientos lingüísticos y tecnológicos y destrezas profesionales y personales necesarios para facilitar el ingreso exitoso de sus egresados al escenario del trabajo... La experiencia educativa es sustentada por tecnologías de vanguardia aplicadas a la enseñanza, al aprendizaje y al avalúo de sus procesos. Los colegios y universidades privadas miembros de ACUP son instituciones

⁵ *Id.*, en la pág. 3.

⁶ Véase, estadísticas sometidas por la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico, Memorial Explicativo, pág. 2.

comprometidas con la conservación del ambiente y el desarrollo sustentable. Nuestro compromiso con la educación es continuo para proveer mayores oportunidades de acceso a los estudiantes a una educación óptima y de calidad.”⁷ Finalmente, desglosó las siguientes observaciones:

1. ACUP apoya y endosa todo programa que fomente la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas.
2. El Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR) es ahora la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), por lo que se tiene que enmendar la medida a tales efectos.
3. Se deben asignar fondos nuevos al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico para este propósito.
4. La cuantía de la beca para los estudios postgraduados para el estudiante ganador debería establecerse en la ley y no en el reglamento.⁸

D. Universidad Interamericana de Puerto Rico

El señor Rafael Ramírez Rivera, presidente, apoya lo propuesto por el P. de la C. 154. La IUPR destacó contar con una oferta académica específica en el área de las tecnologías informáticas, tanto a nivel subgraduado como graduado, fomentando programas educativos en ciencias en computadoras, desarrollo de aplicaciones, redes y telecomunicaciones, informática forense, seguridad cibernética, entre otros. Estos programas están debidamente autorizados por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico y por la Middle States Commission on Higher Education. Al evaluar la medida, el Presidente de la IUPR sostiene lo siguiente:

Entendemos que los objetivos presentados en el proyecto y que propician fomentar la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, fomentar el crecimiento de industrias incipientes locales en estos campos, la creación de un plan de incentivos para estudiantes universitarios, la promoción del desarrollo de proyectos tecnológicos creativos e innovadores que benefician al Gobierno y a los ciudadanos, son elementos motivacionales que podemos promover en las universidades del País, para promover la inserción de los estudiantes en este campo profesional.

⁷ *Id.*, en la pág.3.

⁸ *Id.*

De igual manera, se apoya la propuesta de celebrar anualmente una competencia de estudiantes de universidades acreditadas, para premiar al o la estudiante con mayor creatividad en el diseño de una aplicación móvil, según descrito en el Artículo 3 del proyecto...⁹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 154 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 154, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 154

5 DE ENERO DE 2021



Presentado por los representantes *Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Santiago Nieves, Rivera Segarra, Aponte Rosario y Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para crear el "Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Móviles", adscrito al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, a los fines de fomentar la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, así como el crecimiento de las industrias incipientes locales ("startups") ~~en estos campos~~; establecer un plan de incentivos para los estudiantes *ganadores* de universidades acreditadas por *la Junta de Instituciones Postsecundarias* ~~el Consejo de Educación de Puerto Rico~~ *seleccionados como ganadores*; crear una cuenta especial para el programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica que enfrenta Puerto Rico nos obliga a utilizar el ingenio ~~ser ingeniosos~~ y buscar alternativas novedosas mediante las cuales ~~podamos generar~~ se generen recursos para el erario ~~público~~ promoviendo el desarrollo económico del País, sin que estas alternativas se traduzcan en ~~más contribuciones~~ adicionales para el país. ~~a nuestro pueblo~~. La tecnología debe ser ~~nuestro~~ el enfoque ya que nos permite ~~adentrarnos~~ incursionar en la economía globalizada. A ese fin, mediante ~~la presente~~ esta Ley ~~creamos~~ se crea el "Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de

Aplicaciones Móviles” (en adelante, Programa) con el propósito de estimular la innovación en ~~nuestros~~ estudiantes universitarios. El Programa tendrá como política pública crear un ambiente que fomente la educación en las ciencias y las tecnologías informáticas, al tiempo que propicie el crecimiento de industrias incipientes locales (“startups”) en estos campos.

~~Con base en~~ A base de lo anterior, se crea un plan de incentivos para estudiantes universitarios, el cual promoverá el desarrollo de proyectos tecnológicos creativos e innovadores que beneficiarán al Gobierno y a la ciudadanía. ~~nuestros ciudadanos~~. Como parte del Programa ~~aquí~~ creado se organizará anualmente una competencia de talentos, exclusivamente para estudiantes de universidades acreditadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias ~~el Consejo de Educación de Puerto Rico~~. El ganador o la ganadora de esta competencia, será el o la estudiante que demuestre mayor creatividad en el diseño de una aplicación móvil dirigida, entre otros fines, a mejorar servicios gubernamentales, reducir los gastos de operación de alguna agencia gubernamental, proveer fuentes de empleo o impulsar el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante un proyecto innovador, bien sea científico o tecnológico.

~~Por su parte, la Ley 214-2004, según enmendada, creó~~ Por otro lado, y como es sabido, el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (en adelante, Fideicomiso) se creó con el propósito de establecer como política pública la investigación y el desarrollo de las ciencias y la tecnología en Puerto Rico. Según dispuesto por ley, el Fideicomiso actuará como un agente para la promoción, inversión y financiamiento de actividades que fortalezcan el desarrollo y la investigación científica. Reconociendo que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de propulsar medidas legislativas que fomenten el desarrollo y el uso de la tecnología, y que el Fideicomiso es uno de los organismos responsables del crecimiento científico y tecnológico del País, ~~entendemos~~ se entiende prudente que ~~éste~~ este administre y dirija el Programa.

Mediante Por todo lo cual, mediante esta Ley ~~promovemos que se desacelere~~ se desacelera la creciente fuga de talentos puertorriqueños ~~e impulsamos~~ al tiempo que se impulsa el empresarismo y el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Programa de Competencias Universitarias
- 3 en Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Móviles”.
- 4 Artículo 2.-Política Pública.

1 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~tiene como Política Pública~~ declara política
2 pública crear un ambiente que fomente la educación en las ciencias y las tecnologías
3 informáticas, así como ~~y que propicie~~ el crecimiento de industrias incipientes locales
4 (“startups”) en estos campos al tiempo que desacelera la creciente fuga de talentos
5 puertorriqueños e impulsa el empresarismo y promueve el desarrollo económico del País.

6 Artículo 3.-Creación del Programa.

7 Se crea el “Programa de Competencias Universitarias en Diseño y Desarrollo de
8 Aplicaciones Móviles”, el cual será organizado bajo el Programa de Subvenciones del
9 Fideicomiso, adscrito al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto
10 Rico y en colaboración con la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service
11 (PRITS), bajo el cual se celebrará y se organizará anualmente una competencia de
12 estudiantes de universidades acreditadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias el
13 ~~Consejo de Educación Superior~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 El ganador o la ganadora de la competencia, será el o la estudiante que demuestre
15 mayor creatividad en el diseño de una aplicación móvil dirigida, entre otros fines, a
16 mejorar servicios gubernamentales; reducir los gastos de operación de alguna agencia
17 gubernamental; proveer fuentes de empleo o impulsar el desarrollo económico del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante un proyecto innovador, bien sea
19 científico o tecnológico.

20 Artículo 4.-Reglamento.

1 De conformidad con lo establecido en esta Ley, el Fideicomiso reglamentará,
2 dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, todo
3 asunto relacionado con:

- 4 a) organización del Programa de Competencias Universitarias en Diseño y
5 Desarrollo de Aplicaciones Móviles;
- 6 b) requisitos de participación, tanto de los estudiantes como de las
7 universidades acreditadas;
- 8 c) criterios que serán evaluados para la selección de la aplicación móvil
9 ganadora;
- 10 d) otorgación de los incentivos a los estudiantes ganadores;
- 11 e) manejo de los fondos del Programa;
- 12 f) colaboraciones y/o alianzas entre el Fideicomiso, (PRITS), el sector privado
13 –incluyendo entidades, con y sin fines de lucro, e instituciones educativas
14 dentro y fuera de Puerto Rico, para la promoción e integración del
15 programa, así como el desarrollo, implementación y mercadeo de la
16 aplicación móvil ganadora; y
- 17 g) cualquier otro asunto relacionado y necesario para lograr el funcionamiento del
18 Programa.

19 Artículo 5.-Creación y Administración de la Cuenta del Programa.

20 El Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso creará una cuenta especial para el
21 ~~programa~~ Programa ~~dentro~~ como parte del “Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología
22 e Investigación de Puerto Rico”, la cual se podrá nutrir de: ~~nutrirá:~~

1 (a) Los fondos que separe y destine el Fideicomiso, ~~para que en el futuro~~
2 ~~destine la Asamblea Legislativa a la cuenta especial.~~

3 ~~(b) Cualesquiera dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por~~
4 ~~organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, así como por~~
5 ~~entidades y personas privadas.~~

6 (b) Los fondos asignados por la Asamblea Legislativa en el presupuesto consolidado a partir
7 del año fiscal 2024-2025, o mediante Resolución Conjunta.

8 (c) Donaciones, transferencias o cesiones realizadas por entidades estatales, federales o
9 municipales, o por cualquier persona o entidad privada.

10 El Consejo de Fiduciarios estará obligado a asegurar que los fondos recibidos para
11 el Programa, sean utilizados conforme a lo establecido en esta Ley. Si alguna de las
12 aplicaciones móviles seleccionada como ganadora generase algún ingreso, diez por ciento
13 (10%) del mismo se destinará al "Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e
14 Investigación". El por ciento restante, se depositará en la cuenta especial del Programa
15 para financiar los gastos de su organización ~~para~~ durante los próximos años.

16 Artículo 6.-Plan de Incentivos.

17 Los incentivos dirigidos al estudiante seleccionado como ganadora o ganador
18 serán:

19 a) una beca para estudios posgraduados en programas concentrados en los
20 campos de la ciencia, la tecnología y la información, los cuales, a su vez,
21 se encuentren dentro de la oferta académica de cualesquiera de las
22 universidades acreditadas que participen del Programa; y,

1 b) cualesquiera otros incentivos que disponga el Fideicomiso mediante
2 reglamento.

3 Artículo 7.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C. 413

28 de junio de 2023



RECIBIDO 28 JUN 23 AM 10:41

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a **la Resolución Conjunta de la Cámara 413, recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este documento.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 413, según radicada, busca ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, los terrenos y las estructuras que comprenden el Parque, ubicado entre las calles 4, 6 y 8 de la Urbanización Quintas de Cupey en el Municipio de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, el solar colindante al Parque ubicado en la calle 12 de la Urb. El Remanso, al Municipio de San Juan.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen un instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Son a su vez, los primeros respondedores en cuanto a atender los reclamos de las comunidades y sus reclamos con relación a las condiciones en que se encuentran las propiedades de naturaleza pública como, por ejemplo: las calles, facilidades deportivas y recreativas, entre otras. Independientemente de quién sea el dueño, las comunidades reclaman a los municipios el mantenimiento y reparación de dichas facilidades. Esto ha llevado a que los municipios reclamen más descentralización

y le permitan ser los dueños y administradores de dichas facilidad deportivas y recreativas.

La Resolución Conjunta de la Cámara 413, busca ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, los terrenos y las estructuras que comprenden el Parque, ubicado entre las calles 4, 6 y 8 de la Urbanización Quintas de Cupey en el Municipio de San Juan y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, el solar colindante al Parque ubicado en la calle 12 de la Urb. El Remanso, al Municipio de San Juan.

Como se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Municipio Autónomo de San Juan solicita el traspaso de unos terrenos que están dentro de las urbanizaciones que componen los parques de la Urbanización Quintas de Cupey y la Urbanización El Remanso. Además, el mismo documento apunta que la titularidad de los terrenos y las facilidades corresponden: al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico es el titular del terreno que comprende el área de juegos al oeste del Centro Comunal y cuatro canchas de tenis las cuales se encuentran localizadas en los predios del Parque ubicado en la Urbanización El Remanso.

Por su parte, el Municipio de San Juan es el titular del terreno que comprende las áreas verdes al este del Centro Comunal y la Cancha de Baloncesto localizadas en las áreas comprendidas en los predios del Parque ubicado en la Urbanización El Remanso; así como el parque pasivo y de juegos para niños, ubicado en la Calle 5 de la urbanización Quintas de Cupey.

Mientras que el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (antes la Administración de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico) ostenta la titularidad del Parque Quintas del Señorial con dos canchas de baloncesto, áreas de juegos y cancha de tenis localizados en las áreas comprendidas en los predios del Parque ubicado entre las Calles 4, 6 y 8 de la Urbanización Quintas de Cupey.

El municipio de San Juan ha mostrado interés en hacerse cargo de las mencionadas facilidades a los fines de desarrollar, mantener y preservar las áreas recreativas para el disfrute de los residentes de las comunidades El Remanso, Alturas del Remanso, Quintas de Cupey, Villas del Paraná, El Escorial y Quintas de Cupey Gardens. Para esta gestión cuenta con el apoyo de los residentes del lugar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 413, la Comisión, solicitó comentarios en torno a la Medida al Municipio de San Juan y al Departamento de

Recreación y Deportes. También, utilizó los Memoriales Explicativos enviados a la Cámara de Representantes para la consideración de la medida del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Asociación Recreativa ARRAQ-ARESPA, Inc. Estos documentos no fueron utilizados por la Cámara Baja, ya que se decidió aprobar la medida por medio del mecanismo de descargue, el 14 de marzo de 2023. La votación fue la siguiente: A Favor: (35) En Contra: (1) Abstenido: (0) y Ausente: (14).

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes en un Memorial Explicativo firmado por su secretario, Hon. Ray J. Quiñonez Vázquez expresó lo siguiente:

“la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone en su Artículo 3.059 que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá la facultad de traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes. Se declara, además, que dicho traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en el Capítulo VII sobre Traspaso de Instalaciones Recreativas del Código Municipal de Puerto Rico”.

“A través de alianzas y convenios se fortalecen las instituciones. Transacciones de este tipo tienen el propósito de salvaguardar el mejor interés para la ciudadanía y las comunidades, reconociendo el esfuerzo de las instituciones gubernamental y municipios para brindar los mejores servicios al pueblo de Puerto Rico. Por lo cual, el Departamento, como ente encargado de promover la Recreación y el Deporte en todo Puerto Rico, entiende que estas acciones redundan en el mejor interés público”.

El Departamento de Recreación y Deportes no tiene objeción alguna con la aprobación de esta medida, entendiéndolo que es de gran beneficio para la ciudadanía e indica que ya había sostenido conversaciones con el Municipio de San Juan, con el propósito de discutir el traspaso de estas facilidades deportivas y recreativas.

También sugiere unas enmiendas, las cuales están contenidas en el entirillado electrónico de la medida. Las mismas son referentes a la cabida del terreno en discusión.

OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

La Oficina de Asuntos Legales del municipio de San Juan en un Memorial Explicativo firmado por su directora, Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas expresó lo siguiente:

“El Municipio de San Juan ha mostrado interés en hacerse cargo de las mencionadas facilidades a los fines de desarrollar, mantener y preservar las áreas recreativas para el disfrute de los residentes de las comunidades El Remanso, Alturas del Remanso, Quintas de Cupey, Villas de Paraná, El Escorial y Quintas de Cupey Gardens”.

Además, indicó que *"consideramos meritorio la transferencia de los parques que están dentro de las urbanizaciones pertenecientes al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico al Municipio de San Juan"*.

El municipio de San Juan endosa la Resolución Conjunta de la Cámara 413 y añade que: *"la medida propuesta complementa los esfuerzos que el municipio de San Juan promueve"*.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en un Memorial Explicativo firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega expresó lo siguiente:

"Luego de evaluada la medida, en lo concerniente al DTOP, no tenemos objeción a lo establecido en la misma".

ASOCIACIÓN RECREATIVA ARRAQ-ARESPA

La Asociación Recreativa ARRAQ-ARESPA, Inc. en un Memorial Explicativo firmado por su presidente, Sr. José Green, expresó lo siguiente:

"La Asociación Recreativa ARRAQ-ARESPA, Inc. Surgió de la necesidad de unir los esfuerzos de dos entidades en la urbanización que manejaban los parques. Nuestra comunidad consiste en 688 unidades las cuales están distribuidas de la siguiente manera: Urbanizaciones El Remanso, Alturas del Remanso, Quintas de Cupey, Villas de Paraná, El Escorial y Quintas de Cupey Apartments. Nuestros parques estaban administrados por dos entidades: Asociación ARRAQ y Asociación ARESPA. A tales efectos mediante asamblea citada por el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, el 13 de septiembre de 2017 y por decisión de los residentes de las urbanizaciones se decidió crear una sola Asociación Recreativa que cubriera todos los parques y las diferentes áreas recreativas que en la misma están tales como: canchas de tenis, canchas de baloncesto, ráquetbol, canchas de voleibol, gazebos, etc."

Desde esa fecha en adelante, la Asociación Recreativa ARRAQ-ARESPA, Inc. se ha encargado de las siguientes tareas y actividades:

- Limpieza de los escombros después del Huracán María
- Renovación de los seguros de responsabilidad pública, los cuales no estaban incluidos en los seguros de los parques
- Arreglo de los compresores de los aires acondicionados del Centro Comunal
- Arreglo del techo del Centro Comunal, mediante una asignación legislativa de \$30,000.00
- Reparación del gazebo ARESPA con la ayuda de los residentes bajo el liderato de Alfredo Infante.
- Instalación "fog lights" para contar con iluminación en los parques ya que solo había iluminación en las canchas de baloncesto y volibol en el parque ARRAQ

- Contratación un perito electricista para corregir la la iluminación de los gazebos
- Adquisición de mesas y sillas para el Centro Comunal
- Alquiler de contenedor para recogido de material vegetativo de desperdicios de zafacones
- Establecimiento de un proceso de limpieza recurrente en los baños de ARESPA y el mantenimiento de los mismos
- Arregló de la cancha de tenis ARESPA
- Remoción de la verja que circundaba el parque ARESPA, pues representaba peligro para los caminantes
- Pintura de las canchas de baloncesto, volibol, gradas y gazebos de ambos parques
- Instalación de canastos en las canchas de baloncesto del parque ARRAQ donados por el señor Newman
- Pintura de las aceras de ambos parques y el estacionamiento del Centro Comunal
- Recogido semanal de la basura generada por el uso de los parques

19: Siguiendo las Órdenes Ejecutivas durante la pandemia decretada por el COVID-

- Se ofrecieron clases de tenis a niños y adultos residentes de la comunidad por un bajo costo en la cancha de tenis del parque ARESPA
- Se ofrecieron clases de ejercicios a residentes de la comunidad por un bajo costo, tres veces por semana en el parque ARESPA
- Durante los veranos, se dieron clínicas de volibol a niños residentes de la comunidad, a un bajo costo en el parque ARRAQ

Además, se llevaron a cabo otras actividades tales como:

- "Movie Night" para niños y adultos en el parque ARESPA.
- Actividad al aire libre de "Halloween" para residentes y visitantes en el área de estacionamiento del parque ARRAQ.

La Asociación ha demostrado por medio de las tareas de reparación, mantenimiento y las actividades realizadas, su genuino interés en continuar trabajando junto al Municipio de San Juan en favor de la comunidad y promueven que se cuente con facilidades de excelencia para beneficio de todos los ciudadanos. Para concluir, la Asociación expresa que: *"estamos de acuerdo con la Resolución Conjunta de la Cámara 413 presentada por nuestro representante Víctor Pares Otero"*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **no solicitó**


comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 413 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

En el caso que el Municipio de San Juan contemple alguna mejora o proyecto a las instalaciones se someterá a la consideración de la Legislatura Municipal en la petición presupuestarias del año que corresponda.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer los lazos de colaboración y ayuda que deben existir entre las agencias gubernamentales, los municipios y las comunidades, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la **Resolución Conjunta de la Cámara 413**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 413

2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Ciudad Capital, Aguas Buenas, Bayamón, Cataño y Guaynabo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de San Juan, los terrenos y las estructuras que comprenden el Parque, ubicado entre las calles 4, 6 y 8 de la Urb. Urbanización Quintas de Cupey en el Municipio de San Juan. FINCA: #7841, inscrita al folio 209 del tomo 302 de Monacillos Este y el 5, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección V.; Descripción: Urbana/Rústica/Rural: Parcela de terreno de forma irregular, radicada en la Urbanización Quintas de Cupey Norte, del barrio Monacillos Este y el 5, sito en Río Piedras, del término municipal de San Juan. Con una cabida superficial de 8387.02m², equivalente a 2.133886cds. En lindes: NORTE: en 92.28M, formando un arco con la calle #8, de la Urbanización Quintas de Cupey; SUR: en 117.40M y un arco de curva de 7.09M, con la Calle #6, de la Referida Urbanización; ESTE: en 75.71M con los solares 17 y 16 del Bloque S-7 de la misma Urbanización, OESTE en varias alineaciones y arcos que totalizan 106.00M, con la Calle #4 de la referida Urbanización. y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a transferir libre de costo al ~~Municipio~~ municipio de San Juan, el solar colindante al Parque ubicado en la calle 12 de la Urb. Urbanización El Remanso, al ~~Municipio de San Juan~~. FINCA: #5786, inscrita al folio 200 del tomo 183, de Monacillos Este y el 5, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección V; Descripción: Urbana/Rústica/Rural: Parcela de terreno radicada en el barrio Monacillos del término municipal de Río Piedras, (hoy San Juan)

Puerto Rico, con cabida de 3588.08m². En lindes: NORTE: en 49.00m, con la Calle #12 de la Urbanización El Remanso; SUR: en 35.97M, con Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo de la Urbanización El Remanso; ESTE: en 80.21 M con la Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo y con la Parcela C, área dedicada a Centro Cultural de la Urbanización el Remanso; OESTE: en 82.68M, con remanente de la finca principal de la Urbanización El Remanso y con terrenos dedicados a la escuela de la urbanización Quintas de Cupey y con la calle que da acceso a la urbanización Quintas de Cupey.; TRACTO: Es segregación de la finca 4289, inscrita al folio 3 del tomo 140, de Monacillos Este y el 5; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de San Juan ha solicitado el traspaso de unos terrenos que están dentro de las urbanizaciones que componen los parques de la ~~Urb.~~ Urbanización Quintas de Cupey y en la ~~Urb.~~ Urbanización El Remanso, ~~de su municipio.~~ Luego de los análisis correspondientes a las titularidades de las referidas propiedades, se desprendió que son varios los titulares de tales terrenos y propiedades, entre los que se destacan: el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, es el titular del terreno que comprende el área de juego al oeste del ~~Centro Comunal~~ centro comunal y ~~de~~ de cuatro canchas de tenis, ~~de este~~ las cuales se encuentran localizadas en los predios del Parque ubicado en la Urbanización El Remanso.

Por su parte, el ~~Municipio~~ municipio de San Juan es el titular del terreno que comprende las áreas verdes al este Este del ~~Centro Comunal~~ centro comunal y la ~~Cancha~~ cancha de baloncesto localizados en las áreas comprendidas en los predios del Parque ubicado en la ~~urbanización~~ Urbanización El Remanso; así como el parque pasivo y de juegos para niños, ubicado en la calle 5 de la Urbanización Quintas de Cupey.

Mientras que el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (antes la Administración de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico) ostenta la titularidad del Parque Quintas del Señorial con dos canchas de baloncesto, áreas de juegos y cancha de tenis localizados en las áreas comprendidas en los predios del Parque que está ubicado entre las calles 4, 6 y 8 de la Urb. Urbanización Quintas de Cupey del municipio de San Juan.

La titularidad de los parques que se encuentran dentro de las urbanizaciones antes mencionadas recae tanto en facilidades de dominio municipal como ~~de~~ en dos agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el ~~Centro Comunal~~ centro comunal ubica en un remanente de la finca principal 4289, lo que complica ~~a~~ que la ~~comunidad~~ Comunidad el pueda realizar gestiones de conservación y tramitar ayudas.

El ~~Municipio~~ municipio de San Juan ha mostrado interés en hacerse cargo de las mencionadas facilidades a los fines de desarrollar, mantener y preservar las áreas recreativas para el disfrute de los residentes de las comunidades: El Remanso, Alturas del Remanso, Quintas de Cupey, Villas de Paraná, El Escorial y Quintas de Cupey Gardens.

Por tal razón, consideramos meritorio la transferencia de los ~~parques~~ terrenos y las estructuras que están localizados dentro de las urbanizaciones antes mencionadas pertenecientes y que pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, al ~~Municipio~~ municipio de San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a
 2 transferir libre de costo al ~~Municipio~~ municipio de San Juan, los terrenos y las estructuras
 3 que comprenden el Parque, ubicado en la Urb. Urbanización Quintas de Cupey del
 4 municipio de San Juan. FINCA: #7841, inscrita al folio 209 del tomo 302 de Monacillos
 5 Este y el 5, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección V.; Descripción: Urbana/~~Rústica~~
 6 Rústica/Rural: Parcela de terreno de forma irregular, radicada en la Urb. Urbanización
 7 Quintas de Cupey Norte, del ~~Bo. barrio~~ Monacillos Este y el 5, sito en ~~Río~~ Río Piedras, del
 8 término municipal de San Juan. Con una cabida superficial de ~~8378.02m2~~ 8387.02m2,
 9 equivalentes a 2.133886cds. En lindes: NORTE: ~~En~~ en 92.28M, formando un arco con la
 10 Calle #8, de la Urb. Urbanización Quintas de Cupey; SUR: en 117.40M y un arco de curva
 11 de 7.09M, con la Calle #6, de la ~~Referida urbanización~~ referida Urbanización; ESTE: en
 12 75.71M con los solares 17 y 16 del Bloque S-7 de la misma ~~urbanización~~ Urbanización;
 13 OESTE: en varias alineaciones y arcos que totalizan 106.00M, con la Calle #4 de la referida
 14 ~~urbanización~~ Urbanización.

1 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Publicas de
 2 Puerto Rico a transferir libre de costo al ~~Municipio~~ municipio de San Juan, el solar
 3 colindante al Parque de la ~~Urb.~~ Urbanización El Remanso, ~~al Municipio de San Juan.~~
 4 FINCA: #5786. inscrita al folio 200 del tomo 183, de Monacillos Este y el 5, Registro de la
 5 Propiedad de San Juan, Sección V; Descripción: Urbana/~~Rustica~~Rústica /Rural: Parcela
 6 de ~~terrene~~ terreno radicada en el ~~Bo-barrio~~ Monacillos del término municipal de ~~Río~~ Río
 7 Piedras (~~Hoy~~ hoy San Juan) Puerto Rico, con una cabida de 3588.08m2. En lindes: NORTE:
 8 ~~En~~ en 49.00M, con la Calle #12. de la ~~Urb.~~ Urbanización El Remanso; SUR: en 35.97M, con
 9 Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo de la ~~Urb.~~ Urbanización El Remanso;
 10 ESTE: en 80.21M con la Parcela B, área dedicada a parque activo y pasivo y ~~la~~ con la
 11 Parcela C, área dedicada a ~~Centro Cultural~~ centro comunal de la ~~Urb.~~ Urbanización El
 12 Remanso; OESTE: en 82.68M, con remanente de la finca principal de la ~~Urb.~~ Urbanización
 13 El Remanso y con terrenos dedicados a la escuela de la ~~Urb.~~ Urbanización Quintas de
 14 Cupey y con la calle que da acceso a la ~~Urb.~~ Urbanización Quintas de Cupey.; TRACTO:
 15 Es segregación de la finca 4289, inscrita al folio 3 del ~~tome~~ tomo 140, de Monacillos Este y
 16 el 5.

17 Sección 3.-El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, el
 18 Departamento de Transportación y Obras Públicas y el ~~Municipio~~ municipio de San Juan
 19 serán responsables de trabajar de manera expedita toda gestión necesaria para dar fiel
 20 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

21 Sección 4.-Los terrenos y las estructuras a las que se hacen referencia en la Sección
 22 1 y 2 de esta Resolución Conjunta, le serán transferidas al ~~Municipio~~ municipio de San

1 Juan en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la
2 presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación de cualquier agencia, oficina o
3 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, de realizar reparación o modificación
4 alguna con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

5 Sección 5.- El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico y el
6 Departamento de Transportación y Obras Publicas tendrá un plazo de noventa (90) días
7 a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para realizar el traspaso que se
8 ordena en esta ~~resolución~~ Resolución Conjunta.

9 Sección 6.- Se autoriza al municipio de San Juan a recibir, peticionar, aceptar, redactar y
10 someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas;
11 parear cualesquiera fondo disponible con aportaciones municipales, estatales o del sector privado;
12 así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la
13 disposición de administrar las facilidades, realizar obras y mejoras permanentes o cualquier otra
14 obra o gestión necesaria para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

15 Sección 6.- 7-Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.